

INE/CG358/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DEL C. ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TORREÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE COAHUILA, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de julio de dos mil veintiuno, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización un escrito de queja presentado por el C. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como del C. Román Alberto Cepeda González, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la presunta omisión de reportar diversos ingresos y egresos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Coahuila. (Fojas 1 a 289 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito.

“(…)

HECHOS

El pasado veinte de noviembre del año dos mil veinte, a través de acuerdo IEC/CG/153/2020, EL Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó los topes de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario que se celebró en la entidad el pasado 6 de junio.

En el referido acuerdo, se determinó fijar como tope de gasto de campaña para el municipio de Torreón, Coahuila, la cantidad de \$4,410,957.86 (cuatro millones cuatrocientos diez mil novecientos cincuenta y siete pesos 86/100 M.N.).

*Desde el día 4 de abril del año en curso, fecha de inicio el periodo de campañas electorales municipales, el candidato de la coalición del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, **Román Alberto Cepeda González, desplegó una onerosa campaña electoral que rebasó significativamente el tope de gastos de campaña** establecido en el acuerdo IEC/CG/153/2020; pues **estimamos que el valor de los insumos, publicidad y gastos en general utilizados para la promoción de su candidatura ascienden a la cantidad de \$44,427,400.00 (cuarenta y cuatro millones cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos pesos 86/100 M.N.),** cifra que se ubica muy por encima del monto fijado en el acuerdo citado aprobado por el Consejo Estatal; hecho que a todas luces, vulnera el principio de equidad en la contienda.*

Si bien es cierto que, a la fecha de la presentación de la presente queja, esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE no ha concluido el dictamen consolidado con la revisión y auditoria de los recursos utilizados en la campaña electoral del candidato Román Alberto Cepeda González, a criterio de quien suscribe, se considera pertinente y necesario promover la queja y coadyuvar con esta Unidad Recién en su labor tan importante de proteger los valores sustanciales regulados por la legislación aplicable en materia de fiscalización. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por rebasar el tope de gastos de campaña de forma dolosa, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y la equidad en la contienda electoral, ya que el rebase denunciado atenta contra los principios rectores de la democracia mexicana.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Marco normativo:

**Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
Artículo 41.**

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

(...)

**Ley General de Partidos Políticos
Artículo 76.**

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA.

ARTICULO 173.

1. A más tardar, quince días antes del inicio de las precampañas, el Consejo General del Instituto determinará los topes de gasto de precampaña por precandidatura, tomando en consideración el tipo de elección para la que pretenda ser postulada o postulado. El tope será el equivalente al quince por ciento del resultado que se obtenga en el procedimiento establecido en la ley, para fijar los topes de gastos de campaña, según la elección de que se trate.

El Instituto podrá realizar ambos cálculos, de precampaña y campaña, en un mismo acuerdo, sin que rebase el plazo fijado en este artículo.

2. El Consejo General del Instituto Nacional determinará los requisitos y plazos que cada precandidata o precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

3. Si una precandidata o precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido para tal efecto, y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidata o candidato. Las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado, serán sancionados en los términos de lo establecido por la legislación aplicable.

4. Las precandidaturas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General del Instituto serán sancionadas con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 78 Bis.

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

[...]

Consideraciones de derecho, respecto del rebase de tope de gastos de campaña.

El rebase de tope de gastos de campaña es una conducta que, a partir de la reforma electoral de 2014, fue tipificada por el constituyente como causal de nulidad de una elección con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda electoral. En otras palabras, rebasar los topes de gasto de campaña se traduce en la violación al principio de equidad pues un partido gasta de forma desproporcional a su verdadera representatividad y por ende viola los principios de equidad y legalidad previstos en nuestra Constitución Federal.

*En el presente escrito, aportamos **documentación y evidencia** por la cual, se demuestra que el candidato **ROMAN ALBERTO CEPEDA GONZALEZ, ha rebasado el tope de gastos de campaña, durante la elección a Presidente Municipal de Torreón, Coahuila.***

Si bien es cierto que el procedimiento de fiscalización parte del elemento de la buena fe, a partir de los reportes que cada instituto político debe efectuar con motivo de cada campaña, no menos es cierto resulta que la propia autoridad fiscalizadora, tiene facultades para revisar más allá de lo reportado por los partidos políticos; pero también, por ser el financiamiento público un asunto de interés público, los partidos políticos tienen el deber de vigilar el cumplimiento de las normas, por parte de sus oponentes electorales.

Los elementos de prueba, puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

Tesis XXXVII/2004

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDONEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILICITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS.

*Los elementos de **prueba** en que se funda la presente queja, existen en la realidad, y se sustentan en los elementos probatorios que se anexan a la presente queja.*

Rebasó el tope de gasto, esto con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de causa, generando inequidad en la contienda electoral, y por lo mismo violando la ley en la materia, con lo cual, por el porcentaje de rebase (que será analizado más adelante), es procedente la **nulidad de la CANDIDATURA.**

Todos los elementos de prueba, cuentan con fotografías que describen circunstancias de tiempo, modo y lugar.

(...)

El presente caso no se refiere a un simple resultado contable o de ejercicio del gasto, sino que se trata de elementos de prueba que acreditan la existencia de toda la propaganda utilizada, que influye en una contienda electoral.

Por ello, dichas probanzas deben analizarse desde una perspectiva garantista de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

*La **prueba documental** que soporta todos y cada uno de los gastos, tiene valor probatorio pleno, respecto de los gastos erogados por los conceptos descritos, por el hecho de que son constancias reveladoras de hechos determinados, que son la representación de uno o varios actos jurídicos cuyo contenido se preserva, y son constancia de los actos realizados y que demuestran que se ha violado el límite de ingreso y el tope de gasto de campaña.*

*Se trata pues, de un documento eficaz e idóneo para producir plena fuerza de convicción por sí mismo, pues amenas encuentra un soporte (**pruebas técnicas**) que refuerzan el valor probatorio de nuestro dicho y que contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes.*

(...)

*Concretamente se **acredita que se ha violado el límite de ingreso y el tope de gasto de campaña**, por parte del **C. ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZALEZ**, pues la prueba técnica identificada a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

***Se trata de pruebas técnicas**, que por su naturaleza contiene la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se demuestran.*

(...)

*Un solo gasto no refleja ningún hecho violatorio de la Ley. La suma de todos los gastos refleja los actos faltos a la norma. Un solo evento de campaña, es una prueba indirecta, pero sumando gastos y eventos se transforman en razonamientos que valoran lo deductivo o inductivo, y con los cuales se llega a los conocimientos de hechos desconocidos a partir de la existencia de hechos conocidos. Por ello, la presente queja se encuentra documentada en forma de contabilidad, con el fin de engranar lo individual con lo colectivo; lo general con lo particular. Sirve de apoyo la conclusión del **RECURSO DE APELACIÓN**, contenido en el **EXPEDIENTE: SUP-RAP-018/2003** que indica que: “Debe tenerse presente que la doctrina imperante por cuanto, a la valoración de*

indicios, se sustrae a la noción meramente sumatoria de estos, sino que postula examen de su validez, uno a uno, para después, relacionarlos entre sí, ponderar si confluyen en un orden lógico a una determinada consecuencia, que admitirá ser confirmada”.

Cabe señalar que si bien las pruebas aportadas son suficientes para demostrar las conductas que se denuncian, deberá dar lugar a que esta autoridad fiscalizadora, en ejercicio de su potestad investigadora realice las diligencias de investigación que estime necesarias para contar con mayores para resolver el fondo del asunto, y que sea valorada en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de generar convicción sobre los hechos denunciados.

Sobre el particular, es necesario precisar que la finalidad de la facultad investigadora a cargo de la autoridad administrativa electoral es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero cuando la denuncia de hechos presentada se advierta, por lo menos, un leve indicio una posible infracción (que en el caso su valor probatorio es suficiente para corroborar el rebase de tope de gastos de campaña), en cuyo caso, se podrá iniciar la investigación de los puntos específicos que requieran esclarecimiento, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora.

Al respecto, el Tribunal Electoral Federal ha sostenido que entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, y que la autoridad debe ejercer su facultad investigadora.

(...)

En el Reglamento de Fiscalización se indica que el Instituto Nacional Electoral, practicara pruebas de auditoría a fin de presenciar y verificar los gastos de dichos eventos con la finalidad de reportar todos y cada uno de los gastos, así como vigilar el tope de gastos de campaña.

*Mediante los medios de prueba aportados, contenidos en el documento denominando **Anexo 1**, queda claro que se han recibido más ingresos y aportaciones por encima de los autorizados, y por ello solicitamos se dé vista por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a la Secretaría de Hacienda y crédito Público, para conocer que empresas, según las pruebas y documentales públicas están realizando aportaciones e impresiones, tales como lonas, mantas, folletos, entre otros, para la campaña del **C. ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZALEZ**, y conocer cómo y de qué*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

origen surgen los recursos económicos para financiar tan excesivo gasto, esto con fundamento en los dispuesto por los artículos 121, 221 y 333 del Reglamento de Fiscalización.

*La prueba **documental** que soporta el **rebase de tope de gastos de campaña**, por lo que el mismo tiene valor probatorio pleno.*

*Aunado a lo anterior el quinto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, refiere que la autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, **así como pruebas periciales** cuando la violación reclamada lo amerite. Por lo que al ser este caso necesariamente vinculado con los recursos financieros de los partidos políticos se torna necesario la intervención de un corredor público con la facultad para contabilizar bienes y servicios de los cual pretende acreditar la presente.*

En ese sentido, se integró la carpeta anexa y comprobó la existencia (circunstancias de modo, tiempo y lugar) de todos y cada uno de los gastos que componen las pruebas.

En la carpeta existe una descripción grafica (fotografía) del gasto erogado, así como las circunstancias de tiempo y lugar que el perito confirmo su existencia.

Posterior a ello, realizó una búsqueda en el mercado, tratando de localizar comparables de operaciones idénticas o similares.

Del análisis efectuado, se concluyó que “los valores disponibles en el mercado abierto de bienes y servicios son muy diversos, es decir, dependen de la localidad, tipo de proveedor, volumen de adquisición (menudeo o mayoreo), calidad y tipo de los productos o servicios prestados, tamaño, tiempos de entrega y demás factores que hacen que tales valores puedan ser menores o superiores respecto de un mismo bien o servicio”.

Para la realización del presente análisis, se tomó como base principal la información y fotografías obtenidas por el mismo.

Por lo anterior, solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, evaluar las pruebas y consideraciones ofrecidas y aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a las Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, y aplicar las sanciones y disposiciones contendías en la norma, toda vez que ha quedado demostrado que se han rebasado los ingresos y el ejercicio y tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

*Se trata de violaciones, que por las pruebas ofrecidas se acreditan material y objetivamente, mismas que en todo caso, deben ser desvirtuadas por la parte quejosa, quedando la carga de la prueba a cargo de los denunciados.
(...)*

Los detalles pormenorizados de los recursos humanos que se utilizaron para promocionar la candidatura de Román Alberto Cepeda González se encuentran en el Anexo 1 de la presente queja. De ellos, estimamos que deviene un gasto de \$29310,000.00 (veintinueve millones trescientos mil pesos 00/100 MN). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

LA DOCUMENTAL. - *consistente en un Análisis de Valor de Mercado de las Contraprestaciones pagadas por los bienes y servicios a la propaganda objeto de la presente queja, documento de fecha 26 de mayo de dos mil veintiuno el cual contiene carpetas de las pruebas que forman partes del análisis.*

Esta prueba se encuentra en el ANEXO 1 de la presente queja, y la relaciono con todos y cada uno de los hechos que conforman la presente queja; y con ella, se pretende demostrar que:

- a) El candidato denunciado desplegó una cuantiosa campaña electoral consistente en la impresión de lonas, la organización de eventos masivos, la contratación de equipo profesional de edición de medios digitales y decenas de material promocional personalizado.*
- b) El candidato denunciado no reportó el gasto integro de campaña eludiendo con ello sus responsabilidades fiscales.*
- c) En caso de haber reportado algunos elementos observados por esta prueba, el candidato Cepeda fingió, eludió y disimuló un precio no concordante respecto a los elementos adquiridos para la difusión de su oferta política.*
- d) Que el C. Román Alberto Cepeda González, candidato postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a la alcaldía de Torreón, Coahuila de Zaragoza durante el proceso electoral 2020-2021, rebasó significativamente el tope de gastos en campaña establecido en el acuerdo IEC/CG/153/2020; PUES SE DEMUESTRA que el valor de los insumos, publicidad y gastos en general utilizados para la promoción de su candidatura ascienden a la cantidad de \$44,427,400.00 (cuarenta y cuatro millones cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos 00/100 M.N.),*

2. LA TESTIMONIAL. - *A cargando la C.C. RUFINA MUÑOZ NUÑEZ y SORAYA SÁNCHEZ RAMÍREZ, testimoniales levantadas ante el fedatario público número dos de la ciudad de Gómez Plació del estado de Durango, de nombre LIC. María de la Paz Caleros Torres, en fecha 12 de julio de 2021; esta prueba se encuentra en el ANEXO 2 de la presente queja, y se ofrece para acreditar las afirmaciones vertidas en el presente ocurso, y demostrar que:*

- a) El candidato y el partido político denunciados emplearon a personas con el fin de realizar tareas electorales.*
- b) Que las y los presidentes de seccional (nombre con el cual el PRI denomina a los responsables de cada sección electoral municipal) perciben un salario bimestral de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 moneda nacional) por sus labores de promoción, reclutamiento y acarreo.*
- c) Que, habiendo en Torreón 401 seccionales electorales, y considerando que el PRI cuenta con presidente en cada uno de ellos; estimamos que, tan solo cubrir la momia de ese puesto en cuestión, el candidato y el partido denunciados erogaron \$401,000.00 (cuatrocientos un mil pesos 00/100 MN) pesos por cada bimestre de operación política.*

LA PRESUNCIONAL. - *en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente:

Anexo 1

- Un análisis de valor de Mercado elaborado por Morena, respecto de las presuntas contraprestaciones de bienes y servicios de propaganda electoral, que ha su dicho, llevó a cabo el C. Román Alberto Cepeda González.
- Muestra de (45) cuarenta y cinco viviendas que forman parte de un listado de 2931 viviendas donde supuestamente se colocaron lonas del C. Román Alberto Cepeda González, en donde solo se observan 3 (tres) lonas.
- (139) ciento treinta y nueve imágenes (fotografías) relacionadas con lonas, espectaculares y bardas con propaganda en favor del entonces candidato

denunciado C. Román Alberto Cepeda González con el presunto domicilio de ubicación.

- (111) ciento once imágenes de la red social Facebook de la presunta celebración de actos de promoción del voto y propaganda electoral del C. Román Alberto Cepeda González.
- (30) treinta links o enlaces electrónicos que corresponden a publicaciones dentro de la red social Facebook a favor del candidato enunciado.
- (4) cuatro vídeos relacionados con la campaña del C. Román Alberto Cepeda González, entonces candidato a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila.

Anexo 2

- (2) dos ratificaciones notariales, que contienen comparecencias de dos ciudadanas, describiendo las presuntas labores realizadas en favor el entonces denunciado C. Román Alberto Cepeda González.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, y acordó integrar el expediente respectivo con el número **NE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**, registrarlo en el libro de gobierno, y notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, asimismo, notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 290-291 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 294-295 del expediente)

b) El veintidós de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto Nacional Electoral los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y, la cédula de conocimientos respectiva. (Fojas 296-297 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35444/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 298-299 del expediente)

VI. Notificación de admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35443/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 300-301 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento al Partido Morena.

a) El diecinueve de julio de dos mil veintiunos, mediante oficio INE/UTF/DRN/35425/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) con el folio INE/UTF/DRN/SNE/4776/2021 el inicio del procedimiento de mérito al C. Sergio Carlos Gutiérrez Luna. (Fojas 302 a 307 del expediente)

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Román Alberto Cepeda González, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila.

a) El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35428/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/4780/2021 al C. Román Alberto Cepeda González, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila, a fin de emplazarle para que en el término improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito, contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 308 a 318 del expediente).

b) El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el C. Román Alberto Cepeda González, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila, presentó escrito de contestación al emplazamiento referido, mismo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*I. Por lo que respecta al punto **PRIMERO**, es cierto que el 20 de noviembre de 2020, mediante acuerdo IEC/CG/153/2020, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó los topes de gasto de precampaña y campaña para las elecciones de integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario que se celebró en la entidad el pasado 6 de junio.*

*II. Respecto a los hechos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO QUINTO Y SEXTO**, relativo a los hechos denunciados por el actor, estos resultan **totalmente falsos**, pues el actor manifiesta que omitimos reportar gastos de campaña, subvaluaciones, gastos sin objeto partidista, entre otras mentiras, señalando de manera dolosa que no se realizaron los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, supuestamente generando incertidumbre jurídica en el proceso electoral, **sin embargo este gasto se reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización.***

En aras de proporcionar la mayor cantidad de información para asegurar a esta autoridad fiscalizadora que todos los gastos que realice en mi campaña, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, listo el número, tipo y periodo de las pólizas contables ostentan la documentación comprobatoria que permite tener plena certeza de que, el señalamiento de las pólizas conducentes, corresponden en efecto al ingreso o derogación de cada uno de los gastos denunciados:

[Se inserta tabla]

El partido MORENA aun no entiende que el gasto debe reportarse en tiempo real, tal como lo establece la norma electoral, ellos creen que todos son iguales, ellos utilizan la estrategia de reportar gasto al final de cada informe o únicamente reportar lo que a Unidad Técnica de Fiscalización les observa en actas de verificación, nosotros no compartimos esa estrategia de rendición de cuentas, nosotros rendimos cuentas en tiempo y forma, tanto es así que el gasto detectado y no detectado por el INE se encuentra reportado.

Ahora me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. *Tras el estudio del escrito recentado por el representate del partido MORENA se advierte que, mediante acciones carentes de sustento legal, pretende deslegitimizar el ejemplar ejercicio de rendir cuentas, Ejercicio que*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

ellos no realizan, basta con revisar las mutas que el día 22 de julio de este año, el Consejo General del INE les impuso.

El partido actor parte de premisas erróneas mediante las que, equivocadamente, concluye una supuesta violación a los principios constitucionales establecidos en el artículo 41 de nuestra carta magna derivado, según su dicho, de que yo supuestamente rebasé el tope de gastos de campaña, ya que, desde la perspectiva de dicho instituto político, supuestamente erogué como gastos de campaña \$44,427,400.00 pesos mexicanos, siendo que el tope de gastos de campaña aprobado por el IEC es de \$4,410,957.86.

Para acreditar su dicho, el partido impugnante anexa un cumulo de hojas con imágenes, números, links de internet, direcciones y domicilios que considera acreditan el rebase de tope de gastos de campaña referido en anexos mal armados y mal relacionados, con evidencia borrosa, evidencia deficiente.

Al respecto, considero que esta queja debe declararse infundada, pues los gastos están reportados. Ellos pretenden anular la elección de Torreón por un tema de rebase de tope de gastos, lo cual, además de que no ocurrirá, presentaron su queja el 14 de julio de 2021. Debemos recordar que de conformidad con la jurisprudencia electoral 2/2018 NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;*
- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinate, y;*
- La carga de la prueba del carácter determinate dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:*

- i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y*
- ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificaciones y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

El actor no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos controvertidos, sobre su gravedad o su determinación, sino que, de manera vaga, genérica e imprecisa, quiere configurar un rebase de tope de hechos ajenos a la realidad que no se sustentan en medios de prueba objetivos.

SEGUNDO. *Es importante dejar constancia de que el quejoso se ha conducido con dolo y ha buscado intencionalmente plasmar el inexistente rebase de gastos de campaña sobrevaluando los costos de los gastos que lista en su procedimiento de queja.*

Para mejor visualización de los antes expresado, adjunto la siguiente tabla donde se puede observar el concepto denunciado, el precio unitario que el denunciante le otorga a cada concepto y la página en donde puede encontrar esos gastos en el anexo que adjunta el C. Sergio Carlos Gutiérrez Luna:

[Se inserta tabla]

*Con lo antes expuesto solicito a esta autoridad realice el cruce de estos precios unitarios con los registros contables reportados en las contabilidades del Sistema Integral de Fiscalización del partido político MORENA en el Estado de Coahuila, con el fin de determinar si ese instituto político reportó con dichos precios unitarios sus gastos de campaña, de lo contrario, **el denunciante al presentar este procedimiento de queja está afirmando que esos son los precios unitarios con los que adquirió su propaganda utilitario, propaganda impresa, pinta de bardas, entre otros conceptos; por lo que solicito a esta honorables autoridad sancione con una subvaluación los registros que realizó el partido político MORENA en el Estado de Coahuila.***

TERCERO. RESPECTO DEL Anexo 2, en donde el denunciante asegura que las CC. Soraya Sánchez Ramírez y Rufina Muñoz Núñez, recibieron dinero de mi parte ES TOTALMENTE FALSO.

Si bien, de acuerdo con el artículo 14 numeral 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de Materia Electoral, un instrumento público expedido por notario tiene el carácter de documental pública por reunir los elementos formales para ser considerada como tal, ello no significa que deba otorgársele suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden, es su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en este se contengan. En otras palabras, la suficiencia e idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, por lo que el juzgador se ve obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar el valor que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza que formalmente tuviera asignada pleno valor probatorio, ello revelaría al juzgador el análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos que se pretenden acreditar, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas, y a las obligaciones legales del juez. Es por ello que el instrumento notarial debe ser valorado por el juzgador, al no existir ningún obstáculo legal o material que se lo impida, más aún cuando el artículo 6 de la citada ley general faculta al juzgador para valorar las pruebas en el momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para determinar si dicha probanza es suficiente, idónea y eficaz para demostrar los hechos que se pretenden. Argumento que se setenta con las Jurisprudencia con clave TEDF4PC J014/20214 de rubro: **“INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN”**, consultable en el siguiente link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>, página 327 y 328.

Aunado a esto, es importante precisar que, bajo protesta de decir verdad, y salvo prueba en contrario, **NO RECONOZCO** ninguna relación con las CC. Soraya Sánchez Ramírez y Rufina Muñoz Núñez. Lo anterior debido a que **NO** he celebrado ni directa ni indirectamente algún tipo de contrato, factura electrónica o nota de pago.

Del mismo modo, las multicitadas personas no simpatizan ni militan en el Partido Revolucionario Institucional del Estado de Coahuila, para pruebas las siguientes capturas de pantalla de la búsqueda que realizamos a los Padrones de Militantes de Partidos Políticos Nacionales (<https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e2s1>) y a los Padrones de Militantes de Partidos Políticos Locales (<https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado>), así como capturas de pantalla de la misma búsqueda en el Padrón de Militantes y Simpatizantes del Sistema Integral de Fiscalización:

[Se insertan imágenes]

CUARTO. Por último, las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que, en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio.

*Argumento que se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.*

(...)

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por los quejosos y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda es que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el **criterio jurisprudencial 4/2014**, el cual establece: **PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo que de estudio del Procedimiento de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

• **Certeza del indicio:** *consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de pruebas procesalmente admitidos.*

Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.

Este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no pueda servir para probar algo.

Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que solo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

• **Precisión:** *es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o univoco cuando conduce al hecho desconocido.*

• **Pluralidad de indicios:** *este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equivoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en, mas de un indicio.*

*En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a mi persona **ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí,** toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.*

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

**‘Valoración de las pruebas
Artículo 21**

1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

2. Las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.”

En consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Decima Época; Registro; 2006590; Instancia: Pleno; Tipo Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. /J. 43/2014 (10ª.); Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.

(...)

Colateralmente, resultan aplicables las siguientes tesis que en lo sustancial coinciden con las jurisprudencias recién transcritas:

Tercera época; Registro; 416; Instancia: Sala Superior; Tesis Relevante; Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial; Materia(s): Electoral; Tesis: S3EL 059/2001; Pagina: 790

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL

(...)

Época: Cuarta Época; Registro: 1185; Tipo: Tesis Aislada; Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF; Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Numero, 2009, páginas 51 y 52; Materia(s): Electoral; Tesis: XLIII/2008; Pago. 51

PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundada la queja identificada con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/992/2021COAH.

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL. Toda la documentación comprobatoria del gasto ya reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y auditada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien mis intereses.

III. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses.

(...)"

(Fojas 443 a 461 del expediente)

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35426/2021, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/4778/2021 al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática la admisión del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito y se le emplazó corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 319 a 329 del expediente).

b) El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de respuesta al emplazamiento referido, signado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, de debe pasar por desapercibido de esa Unidad técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unida Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes Jurisprudencias:

*Partido Revolucionario Institucional
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 67/2002*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS
DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y
AGRUPACIONES POLITICAS, REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA
DENUNCIA.**

“(…)

*Partido Acción Nacional
vs.
Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de
Tamaulipas
Jurisprudencial6/2011*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL
DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA
CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS
MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU
FACULTAD INVESTIGADORA. -**

“(…)

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.
*Tribunal Electoral del Distrito Federal
Jurisprudencia 36/2014*

PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. –

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se concentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionadores deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se Utilizaron en la campaña del C. Román Alberto Cepeda González, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación jurídico contable que en su oportunidad va a remitir el Partido de la Revolucionario Institucional, al momento de dar contestación al emplazamiento del presente asunto, que fue objeto.

Lo anterior en virtud de que, conforme al convenio de coalición electoral parcial, se acordó que la postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila, le correspondió al Partido de la Revolución Institucional, por ende, dicho instituto político es quien lleva la contabilidad ante el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de prueba, la experiencia y la sana crítica, se debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, *Constante en todos y cada una de las Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Román Alberto Cepeda González, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila, Postulado por los partidos políticos, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Román Alberto Cepeda González, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad Resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Román Alberto Cepeda González, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

(...)"

(Fojas 433 a 442 del expediente)

X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35427/2021, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del SIF, con el folio INE/UTF/DRN/SNE/4777/2021, al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, la admisión del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito y se le emplazó corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones(Fojas 330 a 340 del expediente).

b) El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de respuesta al emplazamiento referido, signado por el C. Mario López Fuentes en su calidad de Secretario de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila y Representante Financiero del entonces Candidato a Presidente Municipal del C. Román Alberto Cepeda González, que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente:

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

I. Por lo que respecta al punto PRIMERO, es cierto que el 20 de noviembre de 2020, mediante acuerdo IEC/CG/153/2020, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó los topes de gasto de precampaña y campaña para las elecciones de integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario que se celebró en la entidad el pasado 6 de junio.

II. Respecto a los hechos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO QUINTO Y SEXTO, relativo a los hechos denunciados por el actor, estos resultan totalmente falsos, pues el actor manifiesta que omitimos reportar gastos de campaña, subvaluaciones, gastos sin objeto partidista, entre otras mentiras, señalando de manera dolosa que no se realizaron los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, supuestamente generando incertidumbre jurídica en el proceso electoral, sin embargo este gasto se reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización.

En aras de proporcionar la mayor cantidad de información para asegurar a esta autoridad fiscalizadora que todos los gastos que realice en mi campaña, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, listo el número, tipo y periodo de las pólizas contables ostentan la documentación comprobatoria que permite tener plena certeza de que, el señalamiento de las pólizas conducentes, corresponden en efecto al ingreso o derogación de cada uno de los gastos denunciados:

[Se inserta tabla]

El partido MORENA aun no entiende que el gasto debe reportarse en tiempo real, tal como lo establece la norma electoral, ellos creen que todos son iguales, ellos utilizan la estrategia de reportar gasto al final de cada informe o únicamente reportar lo que a Unidad Técnica de Fiscalización les observa en actas de verificación, nosotros no compartimos esa estrategia de rendición de cuentas, nosotros rendimos cuentas en tiempo y forma, tanto es así que el gasto detectado y no detectado por el INE se encuentra reportado.

Ahora me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. *Tras el estudio del escrito presentado por el representate del partido MORENA se advierte que, mediante acciones carentes de sustento legal, pretende deslegitimizar el ejemplar ejercicio de rendir cuentas, Ejercicio que ellos no realizan, basta con revisar las mutas que el día 22 de julio de este año, el Consejo General del INE les impuso.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

El partido actor parte de premisas erróneas mediante las que, equivocadamente, concluye una supuesta violación a los principios constitucionales establecidos en el artículo 41 de nuestra carta magna derivado, según su dicho, de que yo supuestamente rebasé el tope de gastos de campaña, ya que, desde la perspectiva de dicho instituto político, supuestamente erogué como gastos de campaña \$44,427,400.00 pesos mexicanos, siendo que el tope de gastos de campaña aprobado por el IEC es de \$4,410,957.86.

Para acreditar su dicho, el partido impugnante anexa un cumulo de hojas con imágenes, números, links de internet, direcciones y domicilios que considera acreditan el rebase de tope de gastos de campaña referido en anexos mal armados y mal relacionados, con evidencia borrosa, evidencia deficiente.

Al respecto, considero que esta queja debe declararse infundada, pues los gastos están reportados. Ellos pretenden anular la elección de Torreón por un tema de rebase de tope de gastos, lo cual, además de que no ocurrirá, presentaron su queja el 14 de julio de 2021. Debemos recordar que de conformidad con la jurisprudencia electoral 2/2018 NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;*
- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinate, y;*
- La carga de la prueba del carácter determinate dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:*

i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y

ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificaciones y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

El actor no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos controvertidos, sobre su gravedad o su determinación, sino que, de manera

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

vaga, genérica e imprecisa, quiere configurar un rebase de tope de hechos ajenos a la realidad que no se sustentan en medios de prueba objetivos.

SEGUNDO. *Es importante dejar constancia de que el quejoso se ha conducido con dolo y ha buscado intencionalmente plasmar el inexistente rebase de gastos de campaña sobrevaluando los costos de los gastos que lista en su procedimiento de queja.*

Para mejor visualización de los antes expresado, adjunto la siguiente tabla donde se puede observar el concepto denunciado, el precio unitario que el denunciante le otorga a cada concepto y la página en donde puede encontrar esos gastos en el anexo que adjunta el C. Sergio Carlos Gutiérrez Luna:

[Se inserta tabla]

*Con lo antes expuesto solicito a esta autoridad realice el cruce de estos precios unitarios con los registros contables reportados en las contabilidades del Sistema Integral de Fiscalización del partido político MORENA en el Estado de Coahuila, con el fin de determinar si ese instituto político reportó con dichos precios unitarios sus gastos de campaña, de lo contrario, el denunciante al presentar este procedimiento de queja está afirmando que esos son los precios unitarios con los que adquirió su propaganda utilitario, propaganda impresa, pinta de bardas, entre otros conceptos; **por lo que solicito a esta honorables autoridad sancione con una subvaluación los registros que realizó el partido político MORENA en el Estado de Coahuila.***

TERCERO. *Respecto del Anexo 2, en donde el denunciante asegura que las CC. Soraya Sánchez Ramírez y Rufina Muñoz Núñez, recibieron dinero de mi parte **ES TOTALMENTE FALSO.***

Si bien, de acuerdo con el artículo 14 numeral 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de Materia Electoral, un instrumento público expedido por un notario tiene el carácter de documental pública por reunir los elementos formales para ser considerada como tal, ello no significa que deba otorgársele suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden, es su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en este se contengan. En otras palabras, la suficiencia e idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, por lo que el juzgador se ve obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar el valor que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza que formalmente tuviera asignada pleno valor probatorio, ello revelaría al juzgador el análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos que se pretenden acreditar, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas, y a las obligaciones legales del juez. Es por ello que el instrumento notarial debe ser valorado por el juzgador, al no existir ningún obstáculo legal o material que se lo impida, más aún cuando el artículo 6 de la citada ley general faculta al juzgador para valorar las pruebas en el momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para determinar si dicha probanza es suficiente, idónea y eficaz para demostrar los hechos que se pretenden. Argumento que se setenta con las Jurisprudencia con clave TEDF4PC J014/20214 de rubro: "INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN", consultable en el siguiente link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>, página 327 y 328.

*Aunado a esto, es importante precisar que, bajo protesta de decir verdad, y salvo prueba en contrario, **NO RECONOCE** ninguna relación con las CC. Soraya Sánchez Ramírez y Rufina Muñoz Núñez. Lo anterior debido a que **NO** he celebrado ni directa ni indirectamente algún tipo de contrato, factura electrónica o nota de pago.*

Del mismo modo, las multicitadas personas no simpatizan ni militan en el Partido Revolucionario Institucional del Estado de Coahuila, para pruebas las siguientes capturas de pantalla de la búsqueda que realizamos a los Padrones de Militantes de Partidos Políticos Nacionales (<https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e2s1>) y a los Padrones de Militantes de Partidos Políticos Locales (<https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado>), así como capturas de pantalla de la misma búsqueda en el Padrón de Militantes y Simpatizantes del Sistema Integral de Fiscalización:

[Se insertan imágenes]

CUARTO. *Por último, las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que, en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio.*

*Argumento que se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.*

(...)

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por los quejosos y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda es que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el criterio jurisprudencial 4/2014, el cual establece: **PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo que de estudio del Procedimiento de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

- *Certeza del indicio: consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de pruebas procesalmente admitidos.*

Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.

Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que solo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

- **Precisión**: *es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o univoco cuando conduce al hecho desconocido.*
- **Pluralidad de indicios**: *este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equivoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en, mas de un indicio.*

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a mi representado ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

**“Valoración de las pruebas
Artículo 21**

- 1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.*
- 2. Las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.’*

En consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Decima Época; Registro; 2006590; Instancia: Pleno; Tipo Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. /J. 43/2014 (10ª.); Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

(...)

Colateralmente, resultan aplicables las siguientes tesis que en lo sustancial coinciden con las jurisprudencias recién transcritas:

Tercera época; Registro; 416; Instancia: Sala Superior; Tesis Relevante; Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial; Materia(s): Electoral; Tesis: S3EL 059/2001; Pagina: 790

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

(...)

Época: Cuarta Época; Registro: 1185; Tipo: Tesis Aislada; Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF; Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Numero, 2009, páginas 51 y 52; Materia(s): Electoral; Tesis: XLIII/2008; Pago. 51

PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

(...)

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundada la queja identificada con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/992/2021COAH.

PRUEBAS

*I. **DOCUMENTAL.** Toda la documentación comprobatoria del gasto ya reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y auditada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*II. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien mis intereses.*

*III. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses.”*

(...)”

XI. Solicitud de certificación a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35771//2021 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Lic. Daniela Casar García encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara el contenido de cuarenta y ocho bardas a nombre del candidato incoado en las ubicaciones señaladas, así como, la descripción de la metodología aplicada. (Fojas 341 a 343 del expediente)

b) El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DS/2191/2021 dio respuesta a la solicitud realizada, remitiendo el acuerdo de admisión de la solicitud planteada. (Fojas 462 a 466 del expediente)

c) El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud realizada, remitiendo el acta circunstanciada derivada del expediente de Oficialía Electoral INE/S/OE/479/2021/GLOSA por la que se certificó la existencia de las bardas denunciadas. (Fojas 506 a 514 del expediente)

d) El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud realizada, remitiendo el acta circunstanciada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

INE/COAH/JD06/OE/002/2021 por la que se certificó la existencia de las bardas denunciadas. (Fojas 515 a 526 del expediente)

e) El veinte de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35773/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Lic. Daniela Casar García encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara el contenido de los treinta (30) links denunciados de la red social Facebook, así como, la descripción de la metodología aplicada. (Fojas 344 a 354 del expediente)

f) El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/2238/2021, la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud realizada, remitiendo el Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/486/2021 (Fojas 467 a 505 del expediente)

XII. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) En fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35782/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, analizara cuatro (4) videos difundidos en la red social "Facebook", a efecto de determinar si son susceptibles o no de ser considerados como gasto de producción, señalara los elementos técnicos que de la reproducción de los videos advirtiera que fueron utilizados para su elaboración e indicara si el video de referencia tiene características similares a los que estén pautados, o en su caso si fueron pautados por el C. Román Alberto Cepeda González, otrora candidato a Presidente Municipal de Torreón, Coahuila. (Fojas 355 a 357 del expediente)

b) El veintiuno de julio del dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a la solicitud realizada, remitiendo diversa información y documentación respecto al análisis al material denunciado. (fojas 358 a 361 del expediente)

XIII. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

a) En fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1409/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, informara si se encontraban reportados dentro de la contabilidad del candidato denunciado los conceptos señalados, y en caso afirmativo, comunicara los números de pólizas. (Fojas 362 a 364 del expediente)

b) En fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1444/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, a efecto de que proporcionara información respecto de nueve espectaculares denunciados y si los mismos contaban con número de identificador único. (Fojas 365 a 369 del expediente)

c) El primero de septiembre de dos mil veintiuno, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros dio respuesta a la solicitud realizada, remitiendo diversa información y documentación respecto de los espectaculares denunciados.

XIV. Razones y constancias.

a) El seis de agosto del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Reportes Contables” realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, donde se advirtió el registro de la póliza 8, periodo de operación 1, Normal de Diario, de fecha de operación 16 de abril de 2021, con el registro por concepto de microperforados, calcomanías y vinilonas, correspondiente al C. Román Alberto Cepeda González, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática. (Fojas 375 a 377 del expediente)

b) El seis de agosto del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Reportes Contables” realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, donde se advirtió el registro de la póliza 14, periodo de operación 1, Normal de Diario, de fecha de operación 16 de abril de 2021, con el registro por concepto de microperforados, calcomanías y vinilonas, correspondiente al C. Román Alberto Cepeda González, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática. (Fojas 378 a 380 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

c) El seis de agosto del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Reportes Contables” realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, donde se advirtió el registro de la póliza 4, periodo de operación 2, Normal de Diario, de fecha de operación 13 de mayo de 2021, con el registro por concepto de playeras, correspondiente al C. Román Alberto Cepeda González, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática. (Fojas 381 a 383 del expediente)

d) El seis de agosto del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Reportes Contables” realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, donde se advirtió el registro de la póliza 9, periodo de operación 1, Normal de Diario, de fecha de operación 16 de abril de 2021, con el registro por concepto de pendones, tv, caballete, micrófonos y bancos, correspondiente al C. Román Alberto Cepeda González, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática. (Fojas 384 a 387 del expediente)

e) El seis de agosto del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Reportes Contables” realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, donde se advirtió el registro de la póliza 13, periodo de operación 1, Normal de Diario, de fecha de operación 16 de abril de 2021, con el registro por concepto de playeras, cubrebocas, pulseras y gorras, correspondiente al C. Román Alberto Cepeda González, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática. (Fojas 388 a 390 del expediente)

f) El seis de agosto del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Reportes Contables” realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, donde se advirtió el registro de la póliza 21, periodo de operación 1, Normal de Diario, de fecha de operación 20 de abril de 2021, con el registro por concepto de sillas,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

correspondiente al C. Román Alberto Cepeda González, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática. (Fojas 391 a 393 del expediente)

g) El diez de agosto del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Reportes Contables” realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, donde se advirtió el registro de la póliza 27, periodo de operación 1, Normal de Diario, de fecha de operación 25 de abril de 2021, con el registro por concepto de “SERVICIO DE PINTA Y DESPINTA DE 114 BARDAS EN EL MUNICIPIO DE TORREON. EL SERVICIO INCLUYE MATERIAL Y MANO DE OBRA.”, correspondiente al C. Román Alberto Cepeda González, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática. (Fojas 394 a 397 del expediente)

h) El diez de agosto del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Reportes Contables” realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, en donde se advirtió el registro de la póliza 4, periodo de operación 1, Normal, de fecha de operación 13 de abril de 2021, con el registro por concepto de “ADQUISICION DE PROPAGANDA IMPRESA PERSONALIZADA COMO LO SON LONAS, MICROPERFORADOS, CALCAS REDONDAS DE 17CM DE DIAMETRO Y CALCA DE 2.5 CENTIMETROS PARA CELULAR”, correspondiente al C. Román Alberto Cepeda González, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática. (Fojas 398 a 401 del expediente)

i) El diez de agosto del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Reportes Contables” realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, donde se advirtió el registro de la póliza 17, periodo de operación 2, Normal, de fecha de operación 28 de mayo de 2021, con el registro por concepto de “PINTA Y DESPINTA DE 36 BARDAS EN EL MUNICIPIO DE TORREON”, correspondiente al C. Román Alberto Cepeda González, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática. (Fojas 402 a 405 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

j) El diez de agosto del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Reportes Contables” realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, donde se advirtió el registro de la póliza 9, periodo de operación 1, Normal, de fecha de operación 16 de abril de 2021, con el registro por concepto de “ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO PARA EVENTOS DE CAMPAÑA POR 60 DIAS CONSISTENTE EN 32 LONAS DE 3X3 CON IMAGEN DEL CANDIDATO, 2 LONAS DE 1.6X.6 CON NOMBRE DEL CANDIDATO, STAND DE ALUMINIO DE 3X3 PARA LONA, PENDONES DISPLAY CON ARAÑA, CABALLETES, 300 LONAS COMPROMISO, TV LED 65 PULGADAS Y SOPORTE, BAFLE”, correspondiente al C. Román Alberto Cepeda González, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática. (Fojas 406 a 408 del expediente)

k) El diez de agosto del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Reportes Contables” realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, donde se advirtió el registro de la póliza 10, periodo de operación 2, Normal, de fecha de operación 19 de mayo de 2021, con el registro por concepto de “COMPRA DE LONA CON IMAGEN DE LOS CANDIDATOS SHAMIR FERNANDEZ, JOSE ANTONIO GUTIERREZ Y ROMAN ALBERTO CEPEDA CON MEDIDAS DE 10 X 5 METROS”, correspondiente al C. Román Alberto Cepeda González, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática. (Fojas 409 a 411 del expediente)

l) El dieciséis de agosto del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Portal de “Rendición de Cuentas y Resultado de Fiscalización” realizada en la liga electrónica https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_campana_pec_2021, donde se advirtió el registro de la póliza 10, periodo de operación 2, Normal, de fecha de operación 19 de mayo de 2021, con el registro por concepto de “COMPRA DE LONA CON IMAGEN DE LOS CANDIDATOS SHAMIR FERNANDEZ, JOSE ANTONIO GUTIERREZ Y ROMAN ALBERTO CEPEDA CON MEDIDAS DE 10 X 5 METROS”, correspondiente al C. Román Alberto Cepeda González, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, postulado por los partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática. (Fojas 540 a 542 del expediente)

m) El veintiséis de agosto de del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Reportes Contables” en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e4s1, donde se advirtió el registro la póliza 17, periodo de operación 1, Normal de Diario, de fecha de operación del 16 de abril de 2021, por el concepto de SERVICIO DE ORGANIZACION Y LOGISTICA DEL EVENTO DE ARRANQUE DE CAMPAÑA. INCLUYE RENTA DEL TEATRO CON MOBILIARIO, EQUIPO DE SONIDO, LONA DE 9.76 X 3.05 TIPO PROSCENIO, LONA BACK. 100 REVISTAS DE PRESENTACION. SERVICIO DE SANITIZACION Y ENFERMERIA PARA CUMPLIR PROTOCOLO DE SANIDAD. (Fojas 527 a 529 del expediente)

n) El veintiséis de agosto de del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Agenda de Eventos” en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e4s1, donde se advirtió el registro de 424 eventos en estatus realizados, registrados en el periodo comprendido del 04 de abril al 02 de junio de 2021. (Fojas 530 a 531 del expediente)

ñ) El veintisiete de agosto de del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Reportes Contables” en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e4s1, donde se advirtió el registro la póliza 9, periodo de operación 2, normal de diario, con fecha de registro del 17 de mayo de 2021, por concepto de PRODUCCION Y POSTPRODUCCION DE VIDEOS. (Fojas 532 a 535 del expediente)

o) El veintisiete de agosto de del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Reportes Contables” en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e4s1, donde se advirtió el registro la póliza 15, periodo de operación 1, normal de diario, con fecha de registro del 16 de abril de 2021, por concepto de PRODUCCION, PRE Y POST PRODUCCION Y EDICION DE SPOTS PUBLICITARIOS PARA TELEVISION, RADIO E INTERNET. (Fojas 536 a 539 del expediente)

p) El veintisiete de agosto de del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Reportes Contables” en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e4s1, donde se advirtió el registro la póliza 6, periodo de operación 1, normal de diario, con fecha de registro del 13 de abril de 2021, por concepto de COMPRA DE GASOLINA PARA EL TRASLADO DEL CANDIDATO. (Fojas 543 a 545 del expediente)

q) El veintisiete de agosto de del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Reportes Contables” en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e4s1, donde se advirtió el registro de las pólizas 3 periodo 1, normal de diario, y pólizas 11 y 12, periodo 2, normal de diario, por el concepto de APORTACION DE VEHICULO EN COMODATO PARA TRANSPORTE DE MATERIAL PLACAS FB87003, DODGE RAM, MODELO 2000, APORTACION EN ESPECIE DE VEHICULO EN COMODATO PARA CAMPAÑA, VEHICULO EN COMODATO. CHEVROLET TAHOE, MODELO 2019, COLOR BLANCA, PLACAS FBL898A. (Fojas 546 a 549 del expediente)

XV. Acuerdo de alegatos. El trece de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes. (fojas 540 del expediente)

XVI. Notificación de alegatos al Partido Morena.

a) El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12530/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico el Acuerdo de Alegatos al Partido Morena a través de su Representante de Finanzas, para que, en el plazo de 72 horas, manifestará lo que a su derecho conviniera. (Foja 541 a 548 del expediente)

b) Mediante escrito sin número de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós el C. Mario Rafael Llargo Latournerie Representante propietario de Morena, manifestó los alegatos que consideró pertinentes, de los cuales se transcribe la parte conducente:

“(…)

Visto el estado procesal que guarda este expediente en esta oportunidad generamos los respectivos alegatos mencionando que los argumentos y pruebas desenvueltas por esta representación, hasta este punto pueden sustentar hechos que den fuerza a la litis que nos ocupa, esto en pretensión de que nuestro dicho y documentales cuentan con amplia objetividad para acreditar la conducta que se pretende imputar y de nuestras pruebas afirmamos pueden ser calificadas como plenas.

En esta pretensión es posible referir que el solo indicio que con lo aportado pudiera obtener la fiscalizadora en acompañamiento de las pruebas, hasta este punto ha podido fijar responsabilidad a los hoy denunciados y en consecuencia incitar a la autoridad fiscalizadora el reconocer una infracción a la normativa electoral vigente, en este sentido los hechos que presentamos tienen todo el carácter de ser verdaderos, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, de nuestras pretensiones también podemos afirmar que en ellas no se encuentran caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, ante estas dos afirmativas referimos que se encuentra justificación racional para poner en obra a la autoridad fiscalizadora, toda vez que, los hechos no son carentes de verosimilitud dentro de la realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad.

Lo expuesto en líneas anteriores toma fuerza en razón de lo expuesto en el criterio que sustenta la Sala Superior y que a su letra se expone:

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA (...)

XVII. Notificación de alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

a) El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12531/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico el Acuerdo de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante de Finanzas, para que, en el plazo de 72 horas, manifestará lo que a su derecho conviniera. (Foja 549 a 556 del expediente)

b) Mediante escrito sin número de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática manifestó los alegatos que consideró, de los cuales se transcribe la parte conducente:

“(…)

Bajo estas circunstancias, quedó acreditado que, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido; pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

*En autos del expediente en que se actúa, con la información jurídico contable que proporcionó el Partido Revolucionario Institucional a esa autoridad fiscalizadora, se acreditó que todos y cada uno de los gastos que se ocuparon en la campaña electoral del **C. Román Alberto Cepeda González, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.*

En esta tesitura, quedó debidamente acreditado que en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" se realizó el reporte de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, instrumentos jurídicos contables a los que se les adjuntó la documentación atinente para acreditar el gasto ejercido, dentro de los que se encuentran contratos de los servicios contratados, comprobantes de pagos, muestras de los artículos contratados, facturas, etc., esa autoridad fiscalizadora, al analizar dicha documentación de manera conjunta conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, tanto los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como el C. Román Alberto Cepeda González, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila, se han conducido dentro del margen de la ley, reportando ante la autoridad fiscalizadora todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados en la campaña electoral, por lo que no existe alguna violación a la normatividad electoral y de fiscalización, ni por omisión de reportar gastos, mucho menos por rebasar los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral.

(...)"

XVIII. Notificación de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12532/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico el Acuerdo de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante de Finanzas, para que, en el plazo de 72 horas, manifestará lo que a su derecho conviniera. (Foja 557 a 564 del expediente)

b) A la fecha de elaboración el Partido Revolucionario Institucional no presentó escrito alguno correspondiente a la etapa de alegatos.

XIX. Notificación de alegatos al entonces candidato Román Alberto Cepeda González

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha trece de mayo de dos mil veintidós la Unidad Técnica de Fiscalización dictó un acuerdo a efecto de solicitar el auxilio de las labores a la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila a efecto de notificar al entonces candidato Román Alberto Cepeda González la etapa de alegatos correspondiente.

b) Por lo anterior, mediante actas circunstanciadas INE-JL-UTF-080-2022 e INE-JL-UTF-081-2022 de fechas 18 y 23 de mayo de dos mil veintidós se hizo constar la fijación en estrados del oficio INE/COAH/JLE/VS/0187/2022 mediante el cual se notificó el acuerdo de alegatos al C. Román Alberto Cepeda González.

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución el C. Román Alberto Cepeda González, no presentó escrito alguno correspondiente a la etapa de alegatos.

XX. Cierre de Instrucción. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su **décima sesión extraordinaria**, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez Presidente de la Comisión de Fiscalización.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se determina lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, 27, 34, 37, 38 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo enunciado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el C. Román Alberto Cepeda González, otrora candidato a Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, omitieron reportar los ingresos y egresos realizados en diferentes eventos de campaña, así como de propaganda en vía pública y, en consecuencia, una actualización de rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Coahuila.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, 55, numeral 1; 56, numeral 2, inciso b); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de

Partidos Políticos y 96, numeral 1; 104, numeral 2; 121, numeral 1, 127, 216 y 377 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
(...)
f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*
(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*
(...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíben financiar a los partidos políticos;*
(...)”

“Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*
- a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

f) *Las personas morales, y*

g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

(...)"

"Artículo 55.

1. *Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.*

(...)"

"Artículo 56.

(...)

2. *El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:*

(...)

b) *Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;*

(...)"

"Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

b) *Informes de Campaña:*

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

**“Artículo 96.
Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

**“Artículo 104.
Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos**

(...)

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

(...)”

**“Artículo 121.
Entes impedidos para realizar aportaciones**

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.

l) Personas no identificadas.

(...)"

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos

políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Artículo 216.

Bardas

- 1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.*
- 2. Deberán conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.*

(...)

Artículo 377.

Comprobación de gastos de propaganda en bardas

- 1. Los gastos de propaganda en bardas deberán ser reportados con:*
 - a) Facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios.*
 - b) Contrato en el que se establezcan las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.*
 - c) Relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación de los candidatos.*
 - d) Fotografías de la publicidad utilizada en bardas.*
 - 2. Los pagos realizados para estos conceptos deberán efectuarse con cheque o transferencia de una cuenta bancaria.*
- (...)*”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de las personas obligadas es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de las personas obligadas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Ahora bien, por cuanto hace al artículo 25 numeral 1 inciso i) en relación con el artículo 54 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas obligadas, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneraría la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

La normativa electoral indica que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

entregados; es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de precampaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional, estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto en los artículos 216 y 377 del Reglamento de fiscalización, los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, asimismo dichos gastos deberán encontrarse reportados dentro la contabilidad del entonces candidato con documentación soporte, tales como facturas, contratos, relación que detalle la ubicación y medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común.

En este sentido, de los artículos, 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, 55, numeral 1; 56, numeral 2, inciso b); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 104, numeral 2; 121, numeral 1, 127, 216 y 377 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de las personas obligadas de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad realizó un análisis a la totalidad de los conceptos denunciados y la presunción del rebase de tope de gastos de campaña

que a dicho del quejoso, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones de las personas obligadas señaladas respecto la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos y el tope de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de este Instituto en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Coahuila.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de que por esta vía se resuelve.

Origen del procedimiento.

El catorce de julio de dos mil veintiuno, el C. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja en contra del C. Román Alberto Cepeda González, otrora candidato a Presidente Municipal de Torreón, Coahuila postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

Es así que del escrito de queja se advirtió que, el quejoso adjuntó impresiones de fotografías y links de la red social denominada Facebook del entonces candidato denunciado, para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observan eventos en los que participó, de los cuales a su dicho derivaron diversos conceptos de gasto, así como propaganda en vía pública a su favor, la cual supuestamente no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

De lo anterior se infiere que por cuanto hace a todos los conceptos a excepción de la propaganda en vía pública, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contienen información precisa, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que no se advertía información suficiente para acreditar la propaganda denunciada, aunado a que no se vincularon las pretensiones con las pruebas adjuntas al escrito inicial de queja.

Una vez analizado el escrito de queja, el diecinueve de julio de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de admisión, asignándose el número de expediente **INE/Q-COF-**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

UTF/992/2021/COAH; motivo por el cual se ordenó el trámite y sustanciación de dicho expediente, así como la notificación del inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al Partido Morena, ordenando de igual manera emplazar al C. Román Alberto Cepeda González, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Torreón Coahuila, así como a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que se desplegaron las diligencias *prima facie* de los hechos denunciados.

Por ello la autoridad instructora notificó al quejoso, al Secretario Ejecutivo y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito, así como realizó los emplazamientos conducentes al C. Román Alberto Cepeda González, otrora candidato a Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, así como a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

Adicionalmente se requirió información a diversas autoridades con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, siendo éstas las siguientes:

- Dirección del Secretariado de la Secretaría del Instituto Nacional Electoral mediante oficio, INE/UTF/DRN/35771/2021 y INE/UTF/DRN/35773/2021 a fin de que, en el ámbito de su competencia, certificara la existencia de las 49 bardas y 30 links relacionadas con los hechos denunciados en el escrito de queja, obteniéndose dichas certificaciones mediante Actas Circunstanciadas INE/COAH/JD06/OE/002/2021 e INE/DS/OE/479/2021/GLOSA.
- Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/UTF/DRN/35782/2021, a fin de que se proporcionara información respecto de la existencia de producción y post producción en los videos exhibidos en la red social Facebook, dando contestación mediante oficio de fecha cinco de julio del año en curso, informando la existencia de postproducción y producción en algunos de los videos denunciados.
- Dirección de Auditoría y Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y otros, mediante oficios INE/UTF/DRN/1409/2021 e INE/UTF/DRN/1444/2021, a fin de que proporcionaran información relativa a la existencia o inexistencia del reporte realizado por los sujetos incoados respecto de los diversos conceptos denunciados por el quejoso en su escrito inicial.
- Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se levantaron múltiples razones y constancias, derivado de los

hallazgos correspondientes a las consultas al Sistema Integral de Fiscalización, descritas en el apartado de antecedentes.

- Posteriormente, con el propósito de generar una constancia de lo reportado por el candidato denunciado, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en el Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización, levantando razón y constancia del total de ingresos y egresos en la contabilidad del C. Román Alberto Cepeda González, los cuales consistieron en ingresos totales por la cantidad de **\$3,812,974.94** (tres millones ochocientos doce mil novecientos setenta y cuatro pesos 94/100 M.N.) y un total de egresos por la cantidad de **\$3,812,974.94** (tres millones ochocientos doce mil novecientos setenta y cuatro pesos 94/100 M.N.).

Valoración de las pruebas

Una vez descritas las diligencias realizadas, establecidos los hechos denunciados y detalladas las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

Del análisis al escrito de queja citado, se advirtió que, la parte quejosa ofreció como medios de prueba lo siguiente:

- Un análisis de valor de Mercado elaborado por Morena, respecto de las presuntas contraprestaciones de bienes y servicios de propaganda electoral que ha su dicho llevó a cabo el C. Román Alberto Cepeda González.
- Muestra de (45) cuarenta y cinco viviendas que forman parte de un listado de 2931 viviendas donde supuestamente se colocaron lonas del C. Román Alberto Cepeda González, en donde solo se observan 3 (tres) lonas.
- (139) ciento treinta y nueve imágenes (fotografías) relacionadas con lonas, espectaculares y bardas con propaganda en favor del entonces candidato denunciado C. Román Alberto Cepeda González con el presunto domicilio de ubicación.
- (111) ciento once imágenes de la red social Facebook de la presunta celebración de actos de promoción del voto y propaganda electoral del C. Román Alberto Cepeda González.

- (30) treinta links o enlaces electrónicos que corresponden a publicaciones dentro de la red social Facebook a favor del candidato enunciado.
- (4) cuatro vídeos relacionados con la campaña del C. Román Alberto Cepeda González, entonces candidato a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila.

Es importante mencionar que las pruebas consistentes en links o enlaces electrónicos, fotografías y videos, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales para perfeccionarse, deben administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de la denuncia, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, por lo que resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, en este contexto su valor es indiciario.

a) Documentales Públicas

1.- Razones y constancias realizadas por la Dirección de Resoluciones y Normatividad correspondientes a las búsquedas en el Sistema Integral de Fiscalización, del reporte de los eventos y gastos denunciados.

2. Acta circunstanciada número INE/COAH/JD06/OE/002/2021, que contienen la certificación por parte de la Encargada de despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de las bardas que presentó como pruebas para sustentar su dicho el quejoso.

3. Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/486/2021, que contiene la certificación por parte de la Encargada de despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de los 30 links de Facebook que fueron presentados como pruebas en el escrito inicial de queja.

4. Oficio INE/DATE/172/2021 signado por el Ing. Raymundo Requena Villanueva Director de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información sobre la producción y postproducción de los videos exhibidos como elementos de prueba por el quejoso.

Dichas pruebas y diligencias, por su naturaleza constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el

21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

No pasa desapercibido para esta autoridad instructora la exhibición por parte del quejoso de dos ratificaciones notariales de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, otorgadas por la Lic. María de la Paz Calleros Torres, notaria pública titular número 2 de la Ciudad de Gómez Palacio, estado de Durango, respecto de dos personas que aseguran haber participado en la formación de redes de apoyo ciudadano y en el reclutamiento de simpatizantes en favor del C. Román Alberto Cepeda González, las cuales por su naturaleza son consideradas como documentales públicas *per se* sin embargo debe decirse que por lo que hace a su contenido estará sujeto a la determinación de esta autoridad.

b) Pruebas Técnicas

Las pruebas con las que pretende acreditar su dicho, son las denominadas técnicas consistentes en muestras fotográficas de la red social Facebook, publicaciones realizadas durante la campaña del entonces denunciado, así como de los gastos en vía pública como lonas, espectaculares y pinta de bardas.

Adicionalmente se proporcionaron enlaces que contienen fotografías, los cuales se enlistan a continuación:

1. https://www.facebook.com/watch/live/?v=1355531221497565&ref=watch_permalink
2. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2303126213174225>
3. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2303259843160862>
4. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2303398563146990>
5. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/23039016797963345>
6. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2304134616406718>
7. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2304181813068665>
8. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2304197489733764>
9. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2304764146343765>
10. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2305005839652929>
11. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2306374612849385>
12. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2307034322783414>
13. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2307181989435314>
14. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2308174602669386>
15. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2308857412601105>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

16. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/photos/pcb.2309967829156730/2309966169156896>
17. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2310753512411495>
18. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2311535925666587>
19. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2313725918780921>
20. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2314521508701362>
21. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2314642115355968>
22. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2315239298629583>
23. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2316233868530126>
24. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2316969545123225>
25. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2317043445115835>
26. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2318514728302040>
27. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2319112071575639>
28. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2321611581325688>
29. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2321611581325688>
30. <https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2322434584576721>

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes que descargó de la página de Facebook del entonces candidato denunciado, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña; así como los conceptos de gasto que se observan en ellas, las cuales al ser reportadas actualizarían a dicho del quejoso un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar sus alcances en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto de las redes sociales (Facebook,), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza algún fedatario de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#). —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#). —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constanancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se pretende acreditar o en su caso que los mismos constituyan un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá

ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones metodológicas, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral, realizándose conforme a los apartados siguientes:

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Eventos denunciados que se encuentran registrados en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

Apartado B. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado C. Conceptos denunciados que no fueron acreditados como gastos de campaña.

Apartado D. Análisis sobre la presencia de una posible subvaluación en los gastos denunciados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Eventos denunciados que se encuentran registrados en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización.

El presente apartado versa respecto a la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de los sujetos incoados de presentar en la agenda, el registro de los eventos políticos llevados a cabo en el período de campaña a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar de derivado del análisis al anexo 1 del escrito de queja, se advierte que el quejoso se duele de la celebración de 30 eventos de campaña, siendo los siguientes:

Id	Fecha	Sede	Duración	ubicación
1	04/04/2021	N/A	1 hrs.	N/A
2	05/04/2021	N/A	1 hrs.	N/A
3	05/04/2021	Colonia Tierra y Libertad	1 hrs.	N/A
4	05/04/2021	Colonia Francisco Villa	1 hrs.	N/A
5	06/04/2021	Ejido la Perla	1 hrs.	N/A
6	06/04/2021	Ejido la Rosita	1 hrs.	N/A
7	06/04/2021	Campo Nuevo de Zaragoza y la Amistad	1 hrs.	N/A
8	06/04/2021	Ejido la Rosita y Latinoamericano	1 hrs.	N/A
9	07/04/2021	Residencial del Nazas y Valle de las Nazas	1 hrs.	N/A
10	07/04/2021	Colonias Salvador Allende y Aviación	1 hrs.	N/A
11	09/04/2021	Colonia La Dalia	1 hrs.	N/A
12	10/04/2021	N/A	1 hrs.	N/A
13	10/04/2021	N/A	1 hrs.	N/A
14	11/04/2021	Ejidos Albia, Unión, Flores Magón, la Concha y San Agustín	1 hrs.	N/A
15	12/04/2021	Recorrido Col. Polvorera, Camilo Torres, Jr. Mijares y Buenos Aires	1 hrs.	N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

Id	Fecha	Sede	Duración	ubicación
16	13/04/2021	Colonias Moctezuma, San Marcos, Nuevo Torreón, Abastos, Bocanegra, Santa María y Magdalenas	4 hrs.	N/A
17	14/04/2021	La Cortina, Cd. Nazas, La Amistad, Rincón de los Nogales y Pedregal del Valle.	4 hrs.	N/A
18	15/04/2021	Colonias San Felipe, Díaz Ordaz, Arboledas, Plan de San Luis, Elsa Hernández y Nuevo Torreón.	5 hrs.	N/A
19	18/04/2021	Ejidos Ignacio Allende y San Luis	3 hrs.	N/A
20	19/04/2021	Ejido El Águila y las Colonias Latinoamericano y los Sauces	3 hrs.	N/A
21	19/04/2021	Valle Oriente y Rincón del Bosque	3 hrs.	N/A
22	19/04/2021	Colonias 1° de Mayo, Francisco I. Madero, Nueva Creación y Zacatecas.	3 hrs.	N/A
23	21/04/2021	Colonias El Capricho, Santa María y Magdalenas y calles de la Bocanegra y Abastos.	3 hrs.	N/A
24	22/04/2021	Residencial del Norte, Magisterio, Santa Fe y Orquídeas	3 hrs.	N/A
25	23/04/2021	N/A	3 hrs.	N/A
26	24/04/2021	Colonias las Luisas y La Dalia	3 hrs.	N/A
27	25/04/2021	Villas la Merced y Prados del Oriente	3 hrs.	N/A
28	28/04/2021	Margaritas, Nueva Los Ángeles, Jacarandas y Jardines del Sol	3 hrs.	N/A
29	29/04/2021	Centro de Torreón	2 hrs.	N/A
30	29/04/2021	Centro de Torreón	2 hrs.	N/A

En este sentido, la línea de investigación se dirigió a la búsqueda en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad con ID 75428, correspondiente al C. Román Alberto Cepeda González, otrora candidato a Presidente Municipal en Torreón, Coahuila, postulada por el partido políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en términos de lo descrito en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se verificó la agenda de eventos reportados por los denunciados, advirtiéndose un total de 424 (cuatrocientos veinticuatro) eventos realizados, con descripción consistente en visitas, reuniones y recorridos, de conformidad con su agenda de eventos reportada en el SIF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
00002	NO ONEROSO	16/04/2021	10:00	10:30	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	LUIS MARTINEZ APELLIDO	REALIZADO
00003	NO ONEROSO	16/04/2021	10:45	11:15	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	LUIS MARTINEZ APELLIDO	REALIZADO
00004	NO ONEROSO	16/04/2021	11:30	12:00	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	LUIS MARTINEZ APELLIDO	REALIZADO
00005	NO ONEROSO	16/04/2021	12:15	12:45	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	LUIS MARTINEZ APELLIDO	REALIZADO
00006	NO ONEROSO	16/04/2021	13:30	14:30	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	RUTH IDALIA YSAURE APELLIDO	REALIZADO
00007	NO ONEROSO	16/04/2021	17:00	17:30	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	TIBURCIO SANCHEZ APELLIDO	REALIZADO

Así pues, del resultado a la búsqueda en el rubro agenda de eventos en el SIF, se advirtieron cuatrocientos veinticuatro (424) eventos registrados con estatus de realizados a favor del C. Román Alberto Cepeda González, entonces candidato a la Presidente Municipal de Torreón, Coahuila,

En este sentido, a fin de allegarse de mayores elementos de prueba esta autoridad procedió a verificar en el SIF la agenda de eventos reportada por el candidato denunciado con la finalidad de localizar la programación de los 30 eventos denunciados y presuntamente celebrados durante el periodo comprendido del 4 al 29 de abril de 2021, localizándose lo siguiente:

IDENTIFICADOR	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	Total de eventos
00541	NO ONEROSO	04/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	10
00542	NO ONEROSO	05/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00543	NO ONEROSO	05/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00544	NO ONEROSO	05/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00545	NO ONEROSO	05/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00546	NO ONEROSO	05/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00547	NO ONEROSO	05/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00548	NO ONEROSO	05/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

IDENTIFICADOR	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	Total de eventos
00549	NO ONEROSO	05/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00550	NO ONEROSO	05/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00551	NO ONEROSO	05/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00552	NO ONEROSO	06/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	13
00553	NO ONEROSO	06/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00554	NO ONEROSO	06/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00555	NO ONEROSO	06/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00556	NO ONEROSO	06/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00557	NO ONEROSO	06/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00558	NO ONEROSO	06/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00559	NO ONEROSO	06/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00560	NO ONEROSO	06/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00561	NO ONEROSO	06/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00562	NO ONEROSO	06/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00563	NO ONEROSO	06/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	10
00564	NO ONEROSO	06/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00565	NO ONEROSO	07/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00566	NO ONEROSO	07/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00567	NO ONEROSO	07/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00568	NO ONEROSO	07/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00569	NO ONEROSO	07/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00570	NO ONEROSO	07/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00571	NO ONEROSO	07/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00572	NO ONEROSO	07/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00573	NO ONEROSO	07/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	8
00574	NO ONEROSO	07/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00586	NO ONEROSO	09/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00587	NO ONEROSO	09/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00588	NO ONEROSO	09/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00589	NO ONEROSO	09/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00590	NO ONEROSO	09/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	10
00591	NO ONEROSO	09/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00592	NO ONEROSO	09/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00593	NO ONEROSO	09/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00001	NO ONEROSO	10/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

IDENTIFICADOR	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	Total de eventos
00002	NO ONEROSO	10/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00003	NO ONEROSO	10/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00004	NO ONEROSO	10/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00005	NO ONEROSO	10/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00006	NO ONEROSO	10/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00007	NO ONEROSO	10/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00008	NO ONEROSO	10/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00009	NO ONEROSO	10/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00010	NO ONEROSO	10/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00011	NO ONEROSO	11/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00012	NO ONEROSO	11/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00013	NO ONEROSO	11/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00014	NO ONEROSO	11/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00015	NO ONEROSO	11/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00016	NO ONEROSO	11/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00017	NO ONEROSO	11/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00018	NO ONEROSO	11/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00019	NO ONEROSO	11/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00020	NO ONEROSO	11/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00021	NO ONEROSO	12/04/2021	PÚBLICO	REGION INFORMA	10
00022	NO ONEROSO	12/04/2021	PÚBLICO	VAMONOS UBICANDO	
00023	NO ONEROSO	12/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00024	NO ONEROSO	12/04/2021	PÚBLICO	NOTI CENTRO	
00025	NO ONEROSO	12/04/2021	PÚBLICO	REUNION ORGANISMO EMPRESARIAL CANACO	
00026	NO ONEROSO	12/04/2021	PÚBLICO	IMAGEN LAGUNA	
00027	NO ONEROSO	12/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00028	NO ONEROSO	12/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00029	NO ONEROSO	12/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00030	NO ONEROSO	12/04/2021	PÚBLICO	LAS NOTICIAS NOCTURNO	
00031	NO ONEROSO	13/04/2021	PÚBLICO	HAZLO FACIL	10
00032	NO ONEROSO	13/04/2021	PÚBLICO	REUNION CON MUJERES REPRESENTATIVAS DE TORREON	
00033	NO ONEROSO	13/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00034	NO ONEROSO	13/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00035	NO ONEROSO	13/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

IDENTIFICADOR	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	Total de eventos
00036	NO ONEROSO	13/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00037	NO ONEROSO	13/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00038	NO ONEROSO	13/04/2021	PÚBLICO	TELEDIARIO NOCTURNO	
00039	NO ONEROSO	13/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00040	NO ONEROSO	13/04/2021	PÚBLICO	RUNION CON VECINOS DE LAS COLONIAS LOS FRESNOS Y VAQUITAS	10
00041	NO ONEROSO	14/04/2021	PÚBLICO	LAS NOTICIAS	
00042	NO ONEROSO	14/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00043	NO ONEROSO	14/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00044	NO ONEROSO	14/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00045	NO ONEROSO	14/04/2021	PÚBLICO	REUNION CON GRUPOS ESPECIALES	
00046	NO ONEROSO	14/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00047	NO ONEROSO	14/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00048	NO ONEROSO	14/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00049	NO ONEROSO	14/04/2021	PÚBLICO	REGION INFORMA	
00050	NO ONEROSO	14/04/2021	PÚBLICO	REUNION CON COLONOS ZONA NORTE	10
00051	NO ONEROSO	15/04/2021	PÚBLICO	LOS HIJOS DE LA LAGUNA	
00052	NO ONEROSO	15/04/2021	PÚBLICO	REUNION CON EMPRESARIOS CANACINTRA	
00053	NO ONEROSO	15/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00054	NO ONEROSO	15/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00055	NO ONEROSO	15/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00056	NO ONEROSO	15/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00057	NO ONEROSO	15/04/2021	PÚBLICO	COMARCA DE TODOS	
00058	NO ONEROSO	15/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00059	NO ONEROSO	15/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00060	NO ONEROSO	15/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	10
00081	NO ONEROSO	18/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00082	NO ONEROSO	18/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00083	NO ONEROSO	18/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00084	NO ONEROSO	18/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00085	NO ONEROSO	18/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00086	NO ONEROSO	18/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00087	NO ONEROSO	18/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

IDENTIFICADOR	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	Total de eventos
00088	NO ONEROSO	18/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00089	NO ONEROSO	18/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00090	NO ONEROSO	18/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00091	NO ONEROSO	19/04/2021	PÚBLICO	HAZLO FACIL	10
00092	NO ONEROSO	19/04/2021	PÚBLICO	META 21	
00093	NO ONEROSO	19/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00094	NO ONEROSO	19/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00095	NO ONEROSO	19/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00096	NO ONEROSO	19/04/2021	PÚBLICO	RECORRIDO CASA DE BENEFICIENCIA	
00097	NO ONEROSO	19/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00098	NO ONEROSO	19/04/2021	PÚBLICO	ZONA CERO	
00099	NO ONEROSO	19/04/2021	PÚBLICO	REUNION SINDICATO CTM	
00100	NO ONEROSO	19/04/2021	PÚBLICO	CONTACTO GUERRERO	
00111	NO ONEROSO	21/04/2021	PÚBLICO	ENTREVISTA	10
00112	NO ONEROSO	21/04/2021	PÚBLICO	ENTREVISTA	
00113	NO ONEROSO	21/04/2021	PÚBLICO	REUNION CON EMPRESARIOS CMIC	
00114	NO ONEROSO	21/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00115	NO ONEROSO	21/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00116	NO ONEROSO	21/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00117	NO ONEROSO	21/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00118	NO ONEROSO	21/04/2021	PÚBLICO	REUNION CON MUJERES LIDERAZGO	
00119	NO ONEROSO	21/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00120	NO ONEROSO	21/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00121	NO ONEROSO	22/04/2021	PÚBLICO	ENTREVISTA	10
00122	NO ONEROSO	22/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00123	NO ONEROSO	22/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00124	NO ONEROSO	22/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00125	NO ONEROSO	22/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00126	NO ONEROSO	22/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00127	NO ONEROSO	22/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00128	NO ONEROSO	22/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00129	NO ONEROSO	22/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00130	NO ONEROSO	22/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00131	NO ONEROSO	23/04/2021	PÚBLICO	REUNION CON ARTISTA CULTURAL	10

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

IDENTIFICADOR	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	Total de eventos
00132	NO ONEROSO	23/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00133	NO ONEROSO	23/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00134	NO ONEROSO	23/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00135	NO ONEROSO	23/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00136	NO ONEROSO	23/04/2021	PÚBLICO	ENTREVISTA	
00137	NO ONEROSO	23/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00138	NO ONEROSO	23/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00139	NO ONEROSO	23/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00140	NO ONEROSO	23/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00141	NO ONEROSO	24/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00142	NO ONEROSO	24/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00143	NO ONEROSO	24/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00144	NO ONEROSO	24/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00145	NO ONEROSO	24/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00146	NO ONEROSO	24/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00147	NO ONEROSO	24/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00148	NO ONEROSO	24/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00149	NO ONEROSO	24/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00150	NO ONEROSO	24/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	10
00151	NO ONEROSO	25/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00152	NO ONEROSO	25/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00153	NO ONEROSO	25/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00154	NO ONEROSO	25/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00155	NO ONEROSO	25/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00156	NO ONEROSO	25/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00157	NO ONEROSO	25/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00158	NO ONEROSO	25/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00159	NO ONEROSO	25/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00160	NO ONEROSO	25/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00181	NO ONEROSO	28/04/2021	PÚBLICO	ENTREVISTA HAZLO FACIL	
00182	NO ONEROSO	28/04/2021	PÚBLICO	ENTREVISTA META 21	
00183	NO ONEROSO	28/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00184	NO ONEROSO	28/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00185	NO ONEROSO	28/04/2021	PÚBLICO	ENTREVISTA NOTICIERO LAGUNA	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

IDENTIFICADOR	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	Total de eventos
00186	NO ONEROSO	28/04/2021	PÚBLICO	REUNION CON ASOCIACIONES	
00187	NO ONEROSO	28/04/2021	PÚBLICO	ENTREVISTA	
00188	NO ONEROSO	28/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00189	NO ONEROSO	28/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00190	NO ONEROSO	28/04/2021	PÚBLICO	REUNION CON MEDICOS Y PILOTOS	
00191	NO ONEROSO	29/04/2021	PÚBLICO	ENTREVISTA TELEDIARIO MATUTINO	10
00192	NO ONEROSO	29/04/2021	PÚBLICO	ENTREVISTA REGION INFORMA	
00193	NO ONEROSO	29/04/2021	PÚBLICO	EVENTO DE CAMPAÑA	
00194	NO ONEROSO	29/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00195	NO ONEROSO	29/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00196	NO ONEROSO	29/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00197	NO ONEROSO	29/04/2021	PÚBLICO	REUNION CON CANIETI	
00198	NO ONEROSO	29/04/2021	PÚBLICO	ENTREVISTA HERALDO RADIO LAGUNA	
00199	NO ONEROSO	29/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
00200	NO ONEROSO	29/04/2021	PÚBLICO	EVENTOS DE CAMPAÑA	
TOTAL					192

Como se advierte, pese a que el quejoso se duele de la realización de diversos eventos, no precisa una narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja, así mismo es carente en la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la realización de los 30 eventos de campaña denunciados en favor del otrora candidato incoado, de la inspección realizada por la autoridad instructora se pudo confirmar el registro de 192 eventos de campaña celebrados en las fechas denunciadas por el quejoso, sin que se advierta la omisión de reportar eventos de campaña en las fechas antes descritas, en favor del C. Román Alberto Cepeda González, otrora candidato a Presidente Municipal de Torreón, Coahuila postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, el cual ha quedado precisado, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad identificar las localidades, sedes y ubicaciones de la celebración de los eventos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

Adicionalmente, por cuanto hace a las unidades reportadas por los conceptos referidos (192 eventos registrados), se advirtió que lo reportado por el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presentó como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y el C. Román Alberto Cepeda González, otrora candidato a Presidente Municipal de Torreón, Coahuila no vulneraron lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, en el procedimiento de mérito, y por tanto, debe declararse **infundado**, toda vez que no se tiene certeza de la omisión en el reporte de los treinta eventos denunciados, los cuales coinciden en fecha con 192 eventos localizados en la agenda del Sistema Integral de Fiscalización, ello dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Coahuila.

Apartado B. Gastos Denunciados que se encuentran Registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con los escritos de queja, entre las que destaca, por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto requiriendo la certificación de la existencia de propaganda en vía pública, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, cabe señalar que el quejoso, aduce en su escrito de queja hechos que a su juicio podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la omisión de reportar conceptos tales como **bardas, lonas, espectaculares, camarógrafo, edición de videos, camisas, cubrebocas, renta de inmuebles para eventos mampara, fotógrafo, muro publicitario, pendones, bocina, micrófono, pantalla, sillas, globos, gorras, pulseras de tela, playeras, flyers, calcomanías, microperforados, manejo de redes sociales y otros gastos** en beneficio del entonces candidato denunciado.

De los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, se aprecian las pruebas técnicas (de la especie fotografías) ostentan eficacia probatoria indiciaria, resultando imperativo la necesidad de adminicularlas con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de existencia requerida. Dicha acreditación de existencia representa un primer presupuesto básico elemental, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014⁵.

- **Gastos denunciados como propaganda utilitaria**

A partir de lo anterior, esta autoridad a pesar de analizar las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, concilió los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema

⁵ **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

Integral de Fiscalización, advirtiendo que existe el registro de la totalidad de gastos denunciados por el quejoso con motivo la propaganda exhibida en redes sociales, así como de lonas, tal y como se detalla a continuación:

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Folletos, flyers	COMPRA DE PROPAGANDA GENERICA UTILITARIA E IMPRESA CON IMAGEN INSTITUCIONAL DEL PRD COMO LO SON LONAS, CALCOMANIAS CON DOS DISEÑOS, VOLANTES MEDIA CARTA, MICROPERFORADOS, BANDERAS DE 70X80, BANDERAS DE 45X55, BANDERAS DE 40X50, PLAYERAS TIPO POLO, CAMISETAS DE ALGODON, CUBREBOCAS Y CHALECOS.	-lonas 1,000 -calcomanías 10x23 en vinil, dos diseños, 3,000 -volantes media carta 1,000 -microperforados 1,000	Póliza Normal, Diario, Número 4, periodo de operación 2, de fecha 13 de mayo de 2021	-contrato -XML -Factura -Muestras
2	Playeras		-banderas 900 -banderas 1,000 -banderas 1,000 -playeras polo algodón con imagen del PRD, 50 -camisetas de algodón con imagen PRD, 1,500 -Cubre bocas con imagen institucional 1,000 -chalecos de 2 caras, 50		
3	calcomanías				
2	Redes sociales	SERVICIO DE ADMINISTRACION Y PUBLICACION DE CONTENIDOS EN LAS REDES SOCIALES. FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM	-Puntaje en redes sociales, 1 -administración de redes sociales, 1	Póliza Normal, Diario, Número 10, periodo de operación 1, de fecha 16 de abril de 2021	-contrato -XML -Factura -muestras de -aviso de contratación -recibo interno
3	Post producción de videos	PRODUCCION, POSTPRODUCCION Y EDICION DE VIDEOS PUBLICITARIOS PARA REDES SOCIALES	-difusión de imagen de las campañas	Póliza Normal, ingresos, Número 19, periodo de operación 2, de fecha 3 de junio de 2021	-contrato -recibo -muestras -XML
4	Camisas	ADQUISICION DE PROPAGANDA UTILITARIA. CAMISAS Y BANDITAS PERSONALIZADAS	Propaganda utilitaria personalizada tales como camisas y banditas blancas para la cabeza	Póliza Normal, diario, Número 1, periodo de operación jornada electoral, de fecha 6 de junio de 2021	-contrato -XML -Factura -Muestras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
5	Cubre bocas	ADQUISICION DE PROPAGANDA UTILITARIA GENERICA INSTITUCIONAL COMO LO SON PLAYERAS, PULSERAS, MORRALES ECOLOGICOS, GORRAS Y CUBREBOCAS TEXTILES	-cubre bocas textil genéricas con lema y logos de la coalición	Póliza Normal, diario, Número 13, periodo de operación 1, de fecha 16 de abril de 2021	-contratos -XML de -avisos de contratación -factura -recibo interno -muestras
6	Pendones	ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO PARA EVENTOS DE CAMPAÑA POR 60 DIAS CONSISTENTE EN 32 LONAS DE 3X3 CON IMAGEN DEL CANDIDATO, 2 LONAS DE 1.6X.6 CON NOMBRE DEL CANDIDATO, STAND DE ALUMINIO DE 3X3 PARA LONA, PENDONES DISPLAY CON ARAÑA, CABALLETES, 300 LONAS COMPROMISO, TV LED 65 PULGADAS Y SOPORTE, BAFLE	Arrendamiento de mobiliario por 60 días para eventos de campaña en kits que incluye pantallas, lonas, sonido, mesas, bancos, stands, pendones, caballetes, entre otras cosas	Póliza Normal, diario, Número 9, periodo de operación 1, de fecha 16 de abril de 2021	-factura -contrato -XML -muestras
7	Gorras	ADQUISICION DE PROPAGANDA UTILITARIA GENERICA INSTITUCIONAL COMO LO SON PLAYERAS, PULSERAS, MORRALES ECOLOGICOS, GORRAS Y CUBREBOCAS TEXTILES	-Gorra de diversos colores genéricas con lema y logos de la coalición	Póliza Normal, diario, Número 13, periodo de operación 1, de fecha 16 de abril de 2021	-contratos -XML de -avisos de contratación -factura -recibo interno -muestras
8	Micrófono, bocinas, TV, pantalla, muro publicitario	ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO PARA EVENTOS DE CAMPAÑA POR 60 DIAS, TV LED 65 PULGADAS Y SOPORTE, BAFLE	-Mobiliario por 60 días para eventos de campaña en kits que incluye pantallas, lonas	Póliza Normal, diario, Número 9, periodo de operación 1, de fecha 16 de abril de 2021	-XML -Contratos -muestra -factura
9	Mamparas	CONSISTENTE EN 32 LONAS DE 3X3 CON IMAGEN DEL CANDIDATO, 2 LONAS DE 1.6X.6 CON NOMBRE DEL CANDIDATO, STAND DE ALUMINIO DE 3X3 PARA LONA, PENDONES DISPLAY CON ARAÑA, CABALLETES.	32 lonas de 3x3, 2 lonas de 1.6x6, stand de aluminio de 3x3, para lona	Póliza Normal, diario, Número 9, periodo de operación 1, de fecha 16 de abril de 2021	-XML -Contratos -muestra -factura
10	Sillas	RENTA DE MOBILIARIO PARA LOS EVENTOS DE LOS DIA 05 AL 18 DE ABRIL DEL AÑO 2021 MUNICIPIO DE TORREON. EL SERVICIO CONSISTIO EN LA RENTA DE 490 SILLAS, 15 MESAS RECTANGULARES, 15 MANTELES	-Mobiliario para eventos consistente en 490 sillas, 15 mesas.	Póliza Normal, diario, Número 21, periodo de operación 1, de fecha 20 de abril de 2021	-factura -contrato -XML

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
11	Mesas	RECTANGULARES, 34 MANTELES REDONDOS, 34 MESAS REDONDAS, 11 TOLDOS DE 6X6, 110 BEBIDAS EMBOTELLADAS, 425 BOTELLINES			
12	Pulseras de tela	ADQUISICION DE PROPAGANDA UTILITARIA GENERICA INSTITUCIONAL COMO LO SON PLAYERAS, PULSERAS, MORRALES ECOLOGICOS, GORRAS Y CUBREBOCAS TEXTILES	-pulsera de tela genéricas con lema y logos de la coalición	Póliza Normal, diario, Número 13, periodo de operación 1, de fecha 16 de abril de 2021	-contratos -XML de -avisos de contratación -factura -recibo interno -muestras
13	microperforado	ADQUISICION DE PROPAGANDA IMPRESA GENERICA CON IMAGEN INSTITUCIONAL COMO LO SON LONAS PARA CASA CON MEDIDAS 1 X 1.5, MICROPERFORADOS DE 60X30, CALCAS REDONDAS DE 17CM DE DIAMETRO Y CALCAS PARA CELULAR DE 2.5 CENTIMETROS.	-microperforado genéricas con lema e imagen institucional con 16 cm de diámetro, 820	Póliza Normal, diario, Número 14, periodo de operación 1, de fecha 16 de abril de 2021	-contrato
14	Renta de inmueble (Teatro)	SERVICIO DE ORGANIZACION Y LOGISTICA DEL EVENTO DE ARRANQUE DE CAMPAÑA. INCLUYE RENTA DEL TEATRO CON MOBILIARIO, EQUIPO DE SONIDO, LONA DE 9.76 X 3.05 TIPO PROSCENIO, LONA BACK. 100 REVISTAS DE PRESENTACION. SERVICIO DE SANITIZACION Y ENFERMERIA PARA CUMPLIR PROTOCOLO DE SANIDAD	-Equipo de sonido -Servicio de organización y logística de evento de arranque de campaña	Póliza Normal, diario, Número 17, periodo de operación 1, de fecha 19 de abril de 2021	-factura -contrato -XML de -aviso de contratación
15	Renta de mobiliario				
16	Bocina				
17	Muro Publicitario				
18	Gasolina	COMPRA DE GASOLINA PARA EL TRASLADO DEL CANDIDATO	\$15,000.00	Póliza Normal, diario, Número 6, periodo de operación 1, de fecha 13 de abril de 2021	-Factura -XML de -Contratos de -Aviso de Contratación
19	2 Vehículos	-APORTACION DE VEHICULO EN COMODATO PARA TRANSPORTE DE MATERIAL PLACAS FB87003, DODGE RAM, MODELO 2000. - VEHICULO EN COMODATO PARA CAMPAÑA.	3 vehículos: - PLACAS FB87003, DODGE RAM, MODELO 2000. - VEHICULO EN COMODATO PARA CAMPAÑA.	Póliza Normal, diario, Número 12, periodo de operación 2, de fecha 25 de mayo de 2021	-Tarjeta de circulación -contratos -INE aportante -recibo de aportación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
		APORTACION EN ESPECIE DE VEHICULO EN COMODATO PARA CAMPAÑA.	- CHEVROLET TAHOE, MODELO 2019, COLOR BLANCA, PLACAS FBL898A	Póliza Normal, diario, Número 11, periodo de operación 2, de fecha 21 de mayo de 2021	-recibo de aportación -contrato de aportación de vehículo -contratos -XML -Factura
		-VEHICULO EN COMODATO. CHEVROLET TAHOE, MODELO 2019, COLOR BLANCA, PLACAS FBL898A		Póliza Normal, diario, Número 3, periodo de operación 1, de fecha 10 de abril de 2021	- 5 cotizaciones de circulación - Muestras de vehículos - Credencial de elector

Por ello, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados que forman parte del análisis del cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran debidamente reportados en el SIF, en la contabilidad número 75428 correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Torreón, postulado por partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el C. Román Alberto Cepeda González.

❖ **Gastos denunciados por concepto de producción de videos.**

Adicionalmente el presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos que el quejoso denuncia en su escrito inicial de queja correspondientes a la edición y producción de videos difundidos en el periodo de campaña en la red social Facebook, los cuales se detallan a continuación para pronta referencia:

Núm.	Dirección electrónica	Video denunciado
1	https://www.facebook.com/watch/live/?v=1355531221497565&ref=watch_permalink Duración: 05:03 min.	
2	https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2307034322783414 Duración: 00:30 seg.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

Núm.	Dirección electrónica	Video denunciado
3	https://www.facebook.com/RomanAlberroCepeda/posts/2307181989435314 Duración: 00:16 seg	
4	https://www.facebook.com/watch/live/?v=279179657025673&ref=watch_permalink Duración: 06:13 seg.	

Cabe señalar que los medios de prueba proporcionados por el quejoso consistieron en la presentación de videos y direcciones electrónicas que albergaban dicho contenido en las redes sociales del entonces candidato, específicamente su cuenta de Facebook, siendo calificados como pruebas técnicas derivado de su naturaleza previamente analizada en el presente procedimiento.

En razón de lo anterior, se dirigió la línea de investigación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que informará, si los videos denunciados, contenían elementos de producción o post producción en su realización que debiesen de haber sido reportados, considerando la duración, calidad de audio e imagen, locaciones, diseño, fases, estructura, complejidad y recursos económicos empleados para la edición, elaboración y/o producción del documental referido.

En atención a dicha solicitud la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dio respuesta mediante oficio INE/DATE/172/2021, manifestando medularmente lo siguiente:

“Respecto al numeral 1) se informa que para el análisis de los videos enviados se determinaron las siguientes características:

- **Calidad de video para transmisión Broadcast:** Manejo de resolución, códecs tasa de bit rate y tipo de compresión para ser radiodifundidos.
- **Producción:** probable uso de alguno de los siguientes equipos: semi-profesionales o profesionales de producción como son: Cámaras de foto o video semi-profesionales a profesionales, Iluminación, micrófónica semi-profesional a profesional, grúas, Dolly cam, stady cam, dron, entre otros.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

- **Manejo de imagen:** calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición usos de imágenes de stok, locaciones.
- **Audio.** Calidad de grabación, locutores, jingles, mezcla de audios.
- **Gráficos.** Diseño, animaciones, calidad de los mismos.
- **Postproducción:** Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes probable uso de equipo de edición de audio y video semi-profesional a profesional.
- **Creatividad:** Uso de guion y contenidos.

Núm.	Respuesta DEPPP	Edición y Producción de videos														
1	<p style="text-align: center;">VIDEO 1: https://www.facebook.com/watch/live/?v=1355531221497565&ref=watch_permalink Duración: 05:03 min.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">Calidad de video para transmisión Broadcast:</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Producción</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Imagen</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Audio</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Gráficos</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Post-producción</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Creatividad</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> </table>	Calidad de video para transmisión Broadcast:	No	Producción	Si	Imagen	Si	Audio	Si	Gráficos	Si	Post-producción	Si	Creatividad	Si	SI
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No															
Producción	Si															
Imagen	Si															
Audio	Si															
Gráficos	Si															
Post-producción	Si															
Creatividad	Si															
2	<p style="text-align: center;">VIDEO 2: https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2307034322783414 Duración: 00:30 seg.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">Calidad de video para transmisión Broadcast:</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Producción</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Imagen</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Audio</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Gráficos</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Post-producción</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Creatividad</td> <td style="text-align: center;">Si</td> </tr> </table> <p><small>*Corresponde al material de televisión RV00816-21, el audio tiene coincidencia con el material de radio RA00868-21.</small></p>	Calidad de video para transmisión Broadcast:	Si	Producción	Si	Imagen	Si	Audio	Si	Gráficos	Si	Post-producción	Si	Creatividad	Si	SI
Calidad de video para transmisión Broadcast:	Si															
Producción	Si															
Imagen	Si															
Audio	Si															
Gráficos	Si															
Post-producción	Si															
Creatividad	Si															
3	<p style="text-align: center;">VIDEO 3: https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2307181989435314 Duración: 00:15 seg.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">Calidad de video para transmisión Broadcast:</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Producción</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Imagen</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Audio</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Gráficos</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Post-producción</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Creatividad</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> </table>	Calidad de video para transmisión Broadcast:	No	Producción	No	Imagen	No	Audio	No	Gráficos	No	Post-producción	No	Creatividad	No	NO
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No															
Producción	No															
Imagen	No															
Audio	No															
Gráficos	No															
Post-producción	No															
Creatividad	No															

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

Núm.	Respuesta DEPPP	Edición y Producción de videos														
4	<p style="text-align: center;">VIDEO 4: https://www.facebook.com/watch/live/?v=279179657025673&ref=watch_permalink Duración: 06:13 min.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">Calidad de video para transmisión Broadcast:</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Producción</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Imagen</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Audio</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Gráficos</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Post-producción</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Creatividad</td> <td style="text-align: center;">No</td> </tr> </table>	Calidad de video para transmisión Broadcast:	No	Producción	No	Imagen	No	Audio	No	Gráficos	No	Post-producción	No	Creatividad	No	NO
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No															
Producción	No															
Imagen	No															
Audio	No															
Gráficos	No															
Post-producción	No															
Creatividad	No															

En este sentido, se advierte que, derivado de la respuesta por parte de la Dirección de Prerrogativas, de los cuatro videos denunciados por concepto de producción y postproducción difundidos en la red social Facebook del entonces candidato denunciado que supuestamente no fueron reportados, **dos de ellos no contienen los elementos para ser considerados con trabajos de producción y postproducción en su realización.**

Al respecto, y con motivo de la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, esta autoridad realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva en la contabilidad del entonces candidato, a fin de localizar el registro por concepto de edición y producción de **los 2 videos acreditados con producción y post-producción** exhibidos durante la campaña del C. Román Alberto Cepeda González, localizándose las pólizas que amparan dichos gastos, por lo que se hizo constar que, derivado de la búsqueda efectuada a la contabilidad del candidato incoado, fue posible advertir el registro de dos pólizas, dentro de la contabilidad ID 75428, correspondiente al otrora candidato a Presidente Municipal en Torreón Coahuila, tal y como se detalla a continuación:

ID	Conceptos denunciados	Link denunciados	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
1	Edición y producción de videos	https://www.facebook.com/watch/live/?v=1355531221497565&ref=watch_permalink	Producción y postproducción de videos	Póliza Normal, Diario, número 9, periodo de operación 2, de fecha 17de mayo de 2021	-Factura -XML -Contrato -Aviso de Contratación -muestras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

ID	Conceptos denunciados	Link denunciados	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
2	Edición y producción de videos	https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2307034322783414	Producción, pre y post producción y edición de spots publicitarios para televisión, radio e internet	Póliza Normal, Diario, número 15 periodo de operación 1, de fecha 16 de abril de 2021	-credencial INE -Contrato de Contratación -Aviso de Muestras -factura -Comprobante de Pago -Acuse refrendo

Al respecto esta autoridad procedió a valorar el contenido de las evidencias contenidas en las pólizas antes descritas, localizando las evidencias de los videos denunciados, por concepto de edición y/o producción siendo coincidentes con el contenido de los videos denunciados en el escrito inicial de queja, tal y como se advierte a continuación:

Id	Video denunciado	Muestras en el SIF
1	<p>https://www.facebook.com/watch/live/?v=1355531221497565&ref=watch_permalink</p> 	
2	<p>https://www.facebook.com/RomanAlbertoCepeda/posts/2307034322783414</p> 	

Es preciso subrayar que, la Razón y Constancia que se levantó para constancia de dicha búsqueda en el SIF, constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

❖ Gastos por propaganda en vía pública consistente en bardas

Los quejosos se duelen del presunto rebase de tope de gastos de campaña por el gasto de propaganda en vía pública por concepto de bardas y lonas, para acreditar sus pretensiones adjuntó al escrito de denuncia las pruebas que se enlistan a continuación:

Pruebas Técnicas (de la especie, fotografías):

- 50 fotografías de propaganda en vía pública (bardas), indicando el domicilio de la presunta ubicación.

Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014⁶.

Ahora bien, se debe precisar que, del cumulo de fotografías presentadas en el escrito de queja, solamente 50 de ellas corresponden a bardas que contenían información proporcionada por el quejoso, como a continuación se ejemplifica:

ID	Evidencias presentadas en escrito de queja	Descripción de supuesto de la muestra	Fecha de fotografía
1		Calle Mixteca 1708, Sin Nombre de Col 1, Torreón, Coah.	05/05/2021

⁶ **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

ID	Evidencias presentadas en escrito de queja	Descripción de supuesto de la muestra	Fecha de fotografía
2		Av. Paseo de la Victoria 575, Rincón de las Noas, 27083 Torreón, Coah.	05/05/2021
3		Aquiles Serdán 525, División del Nte., 27270 Torreón, Coah.	05/05/2021
4		Sisal 407. Valle Oriente, 27277 Torreón, Coah.	05/05/2021

Al respecto, la autoridad fiscalizadora solicitó la realización de la certificación de la propaganda en vía pública denunciada, y en pleno cumplimiento del principio de exhaustividad que rige la función electoral, se procedió a solicitar por conducto de Oficialía Electoral⁷, la existencia de propaganda en los lugares referidos en el escrito de queja, a efecto que describiera las características de cada uno de los elementos denunciados (medidas, contenido, partidos y candidato beneficiado), precisando si la propaganda localizada era coincidente con las imágenes aportadas por la parte quejosa.

Así, en virtud de la solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización a la Oficialía Electoral, mediante oficio INE/DS/2238/2021, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento que el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de admisión dentro del expediente de oficialía electoral identificado con el número INE/DS/OE/479/2021,

⁷ El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Acuerdo INE/CG256/2014, mediante el cual se emitió el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, que en su artículo 3, inciso c), establece que la función de Oficialía Electoral, entre otros, tiene por objeto, dar fe pública para recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

radicado por la Dirección del Secretariado en función de Oficialía Electoral, acordando la verificación de existencia y contenido de las bardas, requiriendo que se llevará a cabo la diligencia de mérito, a fin de dar cumplimiento con la certificación solicitada.

Posteriormente, la Oficialía Electoral mediante las actas circunstanciadas números INE/COAH/JD06/OE/002/2021 e INE/DS/OE/479/2021/GLOSA, certificó lo siguiente:

- Que en algunas ubicaciones señaladas no se localizaba propaganda electoral alusiva a alguna campaña.
- En otros casos, no fue posible la ubicación de las bardas denunciadas en virtud de que las referencias proporcionadas por el quejoso, no permitieron la ubicación precisa de la propaganda denunciada.
- En otros casos más, la evidencia de las bardas se encuentra con paredes pintadas en blanco.
- Indicó que se observaban diversas leyendas alusivas a conciertos, sin rastros de las palabras ROMAN, logos del PRI-PRD, o leyenda alguna que refiera a propaganda electoral, por lo que no se puede asociar beneficio a la campaña del C. Román Alberto Cepeda González, dado que no se tiene certeza de su contenido.

Es decir, de acuerdo con el contenido de las actas de verificación⁸ de la Oficialía Electoral, y del material visual proporcionado por dicha autoridad, se advierte que la totalidad de las bardas denunciadas, fueron borradas o blanqueadas previo el inicio de las facultades de la autoridad electoral, por lo que de pretender cuantificar el beneficio por tal concepto a la campaña del C. Román Alberto Cepeda González, resultaría excesivo por parte de esta autoridad al imputar bardas encontradas como “blanqueadas” a los sujetos denunciados, dado que no se tiene evidencia que dé certeza de su existencia, dado que se presentaron pruebas técnicas para sustentar su dicho.

No es óbice lo anterior, la determinación del universo que es materia de estudio y análisis de la presente, siendo que existe un total de 50 bardas denunciadas, de las cuales 34 bardas estaban en blanco, 12 bardas no fueron localizadas y las 4 restantes hacen referencia a diversas leyendas como conciertos y otros, por lo que carecen de contenido alusivo a propaganda electoral, lo anterior, se detalla a continuación:

⁸ Actas Circunstanciadas números INE/COAH/JD06/OE/002/2021 e INE/DS/OE/479/2021/GLOSA.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

Conceptos denunciados (divididos en atención a las pruebas presentadas por la parte quejosa).		Conceptos fiscalizables
50 Bardas	Bardas no localizadas OE	12
	Bardas blancas*	34
	Bardas pintadas con diversas leyendas, sin contenido de propaganda electoral	4

*Respecto de las 34 bardas blancas, no se tiene existencia de la propaganda electoral que, en su caso, pudo haberse encontrado antes.

Así, esta autoridad electoral fiscalizadora, en cumplimiento al principio de exhaustividad, realizó una búsqueda en la contabilidad del entonces candidato incoado en el SIF, a efecto de identificar el reporte de las bardas en cuestión, conforme a los datos proporcionados por el quejoso, de lo anterior se **localizó el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización**, en las siguientes pólizas:

ID	No. Póliza	Periodo	Tipo	Fecha de Operación	Unidades reportadas	Concepto
1	17	2	Normal-diario	28-mayo-2021	36	Pinta y despinta de 36 Bardas en el Municipio de Torreón
2	27	1	Normal-diario	25-abril-2021	114	Servicio de pinta de bardas y despinta de 114 bardas en el municipio de Torreón

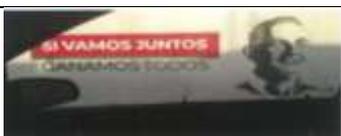
En esta tesitura, en términos de los artículos 20, numeral 1 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razones y constancias respecto de la información obtenida para allegarse de los elementos necesarios para la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Asimismo, de la información adjunta a la respuesta de emplazamiento, el partido incoado manifestó que las bardas se encontraban debidamente reportadas en el SIF y, de la referida consulta que efectuó la autoridad fiscalizadora, aun cuando no se tuvo certeza de su existencia, en aras de agotar el principio de exhaustividad se detectaron muestras y autorizaciones de pintas de bardas, en el que se relacionan los datos de reporte. A mayor abundamiento se insertan algunas muestras de su contenido, véase:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

BARDAS				
N°	Muestra de queja	Ubicación	Evidencia SIF	Póliza
1		Av. Paseo de la Victoria 575, Rincón de las Noas, 27083 Torreón, Coah.		Póliza 27, normal-diario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
2		Aquiles Serdán 525, División del Nte., 27270 Torreón, Coah.		Póliza 27, normal-diario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
3		Sisal 407. Valle Oriente, 27277 Torreón, Coah.		Póliza 27, normal-diario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
4		Av. La Paz, Villa California, 27085 Torreón, Coah.		Póliza 27, normal-diario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
5		San Lucas 301, INFONAVIT Nueva California, 27089 Torreón, Coah.		Póliza 27, normal-diario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
6		Calz. Prol. Paseo de las Jacarandas Ote. 453, Amp las Margaritas 27130 Torreón, Coah		Póliza 27, normal-diario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

BARDAS				
N°	Muestra de queja	Ubicación	Evidencia SIF	Póliza
7		Mina Valenciana 16-127, Alamedas, 27110 Torreón, Coah.		Póliza 27, normaldiario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
8		Calle Azucena 704, Ejido Ana, 27402 Torreón, Coah.		Póliza 27, normaldiario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
9		Gladiola 970, Ejido Ana, 27402 Torreón, Coah.		Póliza 27, normaldiario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
10		Salvador Allende 435, Gral Lázaro Cárdenas del Río, 27390 Torreón, Coah.		Póliza 27, normaldiario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
11		Calle C. de los Peltres, Villas la Merced, 27296 Torreón, Coah.		Póliza 27, normaldiario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
12		Calle Paseo Del Ángel 347, Valle Dorado, 27298 Torreón, Coah.		Póliza 27, normaldiario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
13		Calle C. de los Peltres, Villas la Merced, 27296 Torreón, Coah.		Póliza 27, normaldiario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
14		Dalomita 8906-8938, Joyas del Oriente, Torreón, Coah.		Póliza 27, normaldiario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

BARDAS				
N°	Muestra de queja	Ubicación	Evidencia SIF	Póliza
15		Cto. Barrita 8902, Joyas del Oriente, Torreón, Coah.		Póliza 27, normal-diario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
16		Canal del Oeste, Quintas del Nazas, Torreón, Coah.		Póliza 27, normal-diario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
17		Calzada Canal de la Concha 1560, Fraccionamiento la Noria, Coah.		Póliza 27, normal-diario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
18		Calle Cto. Torreón 2000 9ª, Ex Hacienda La Joya, Coah		Póliza 27, normal-diario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
19		Calle Azafrán 707, Ejido Ana, 27402 Torreón, Coah.		Póliza 27, normal-diario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
20		Fraccionamiento Jardines del Sol, Plaza Magdalena, 27410 Torreón, Coah.		Póliza 27, normal-diario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
21		Bvld el Tajito 61, Ejido el Tajito, 27100 Torreón, Coah.		Póliza 27, normal-diario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
22		Calle C. de los Peltres, Villas la Merced, 27096 Torreón, Coah		Póliza 27, normal-diario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
23		Roberto Fierro 74, Aviación, Torreón, Coah.		Póliza 27, normal-diario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

BARDAS				
N°	Muestra de queja	Ubicación	Evidencia SIF	Póliza
24		Genciana 4, La Dalia, 27397 Torreón, Coah.		Póliza 27, normaldiario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
25		Calle N 336-338, Eduardo Guerra, 27280 Torreón, Coah.		Póliza 27, normaldiario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
26		Xaltepec 594, Carolinas, Torreón, Coah.		Póliza 27, normaldiario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
27		Calle de la Candela 610-662, Cd Nazas Polígono 27, Torreón, Coah.		Póliza 27, normaldiario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
28		Carr. Torreón-Matamoros 8080ª, Ejido el Águila, 27410 Torreón, Coah.		Póliza 27, normaldiario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
29		El Fresno 606-660, El Roble I, 27119 Torreón, Coah.		Póliza 27, normaldiario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021
30		Monte Blanco 403, Valle Dorado, 27298 Torreón, Coah.		Póliza 27, normaldiario, periodo 1, fecha 28-mayo-2021

Es importante señalar que, si bien los hallazgos de oficialía electoral certifican que las bardas no fueron localizadas o se encontraban blanqueadas, lo cierto es que, como quedó señalado previamente, en la contabilidad del otrora candidato denunciado se advierte el reporte **por concepto de pinta y despinta de 150 bardas**, de conformidad con el contenido del contrato celebrado entre el proveedor y el partido, así como de la descripción señalada en las facturas que se expide a favor del partido investigado y las muestras cargadas en el SIF.

Cabe mencionar que, por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados correspondientes a pinta de Bardas, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en la contabilidad correspondiente del C. Román Alberto Cepeda González, otrora candidato a Presidente Municipal de Torreón, Coahuila postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

- **Propaganda electoral en vía pública consistente en anuncios espectaculares.**

En el presente subapartado se analizará la presunta omisión de reportar gastos por concepto de espectaculares en beneficio del C. Román Alberto Cepeda González, otrora candidato a Presidente Municipal de Torreón, Coahuila postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Del escrito de queja se advierte que presenta como prueba un total de nueve (9) imágenes, (borrosas e ilegibles) de las que solo especifica el domicilio (algunos de ellos incompletos), por lo que al ofrecer como medio de prueba el contenido de fotografías en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solos para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Derivado de lo anterior, y con el objeto de que esta autoridad contara con mayor certeza respecto del concepto denunciado, se solicitó información a la Dirección de Auditoría y Partidos Políticos, mediante oficio INE/UTF/DRN/1409/2021, a efecto de que proporcionara información respecto de los nueve espectaculares denunciados en el escrito de queja, para contar con la información que diera certeza de que los mismos cuentan con número de identificador único (ID-INE), y si se encuentran registrados dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral fiscalizadora dio cumplimiento al principio de exhaustividad, realizando una búsqueda en la contabilidad del candidato incoado en el SIF, a efecto de identificar el reporte de los espectaculares en cuestión, conforme a los datos proporcionados por el quejoso, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados, se **localizó el reporte en el SIF por concepto de espectaculares**, por lo que mediante razón y constancia se verificó el registro y contenido de la documentación soporte, tal y como se advierte a continuación:

ID	Contabilidad	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Doc. Soporte
1	75428	Espectaculares	Espectaculares	20	Póliza 5, número Normal-Diario, periodo 1, fecha de operación, 12 de abril de 2021	-Factura, folio fiscal D76F3824-F96B-BF45-AC2B-0092FF10C9C5 -XML correspondiente -Contratos -Muestras -hoja membretada -aviso de contratación

Como puede observarse en la tabla que antecede, esta autoridad encontró un total de veinte espectaculares reportados, mismos que fueron hallados dentro de la contabilidad del sujeto incoado, y de los cuales únicamente seis de ellos fueron coincidentes según la descripción del domicilio con los espectaculares denunciados, tal y como se advierte a continuación:

No	IMAGEN QUEJA	UBICACIÓN	IMAGEN EVIDENCIA SIF	ID INE
1		Calz División del Nte, La Merced, 27276 Torreón, Coah.		ID INE: INE-RNP-000000348622 ID INE: INE-RNP-000000348622 Categoría: SERVICIO Subtipo: UNIPOLAR Unidad de Medida del Precio: M2 Precio Unitario: \$ 40,000.00000 Impuestos: \$ 4,000.00000 Total: \$ 44,000.00000
2		Blvrd Diagonal Reforma #3402, Primero de Cobián Centro, 27060 Torreón, Coah.		ID INE: INE-RNP-000000348620 ID INE: INE-RNP-000000348620 Categoría: SERVICIO Subtipo: UNIPOLAR Unidad de Medida del Precio: M2 Precio Unitario: \$ 40,000.00000 Impuestos: \$ 4,000.00000 Total: \$ 44,000.00000

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

No	IMAGEN QUEJA	UBICACIÓN	IMAGEN EVIDENCIA SIF	ID INE
3		Aeropuerto Internacional Francisco Sarabia Tinoco, 27016 Torreón, Coah.		<p>ID INE: INE-RPN-000000348630</p> <p>ID INE: INE-RPN-000000348630 Categoría: SERVICIO Subtipo: UNIPOLAR</p> <p>Unidad de Medida del Precio: MES Precio Unitario: \$ 40,000.000000 Impuestos: \$ 6,400.000000 Total: \$ 46,400.000000</p>
4		Lib. Perif. Raúl López Sánchez 9565, Los Viñedos, 27016 Torreón, Coah.		<p>ID INE: INE-RNP-000000348625</p> <p>ID INE: INE-RNP-000000348625 Categoría: PUBLICIDAD Subtipo: UNIPOLAR</p> <p>Unidad de Medida del Precio: MES Precio Unitario: \$ 45,400.000000 Impuestos: \$ 5,400.000000 Total: \$ 45,400.000000</p>
5		Lib. Perif. Raúl López Sánchez, Torreón, Coah.		<p>ID INE: INE-RPN-000000348626</p> <p>ID INE: INE-RPN-000000348626 Categoría: SERVICIO Subtipo: UNIPOLAR</p> <p>Unidad de Medida del Precio: MES Precio Unitario: \$ 46,000.000000 Impuestos: \$ 6,400.000000 Total: \$ 46,000.000000</p>
6		Calle Carr. a San Pedro 2126, Real San Agustín, 27400 Torreón, Coah.		<p>ID INE: INE-RPN-000000357999*</p> <p>ID INE: INE-RPN-000000357999 Categoría: SERVICIO Subtipo: UNIPOLAR</p> <p>Unidad de Medida del Precio: MES Precio Unitario: \$ 40,000.000000 Impuestos: \$ 6,400.000000 Total: \$ 46,400.000000</p>

*Se hace la anotación de que las fotografías denunciadas y las que se suben al SIF, pueden variar por el ángulo en el que se capturan, pero por coordenadas se tiene certeza de que se tratan del mismo espectacular.

En este sentido, del universo de 9 espectaculares denunciados y del cruce que realizó esta autoridad se pudo identificar que 6 espectaculares fueron debidamente localizados en las evidencias de la póliza 5, número Normal-Diario, periodo 1, fecha de operación, 12 de abril de 2021, por lo que se cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que existe una póliza que acredita el concepto denunciado correspondiente a "RENTA DE 20 ANUNCIOS PANORAMICOS TIPO ESPECTACULAR", la cual se encuentra en la contabilidad correspondiente al C. Román Alberto Cepeda González, otrora candidato a Presidente Municipal de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

Torreón, Coahuila, pues de la evidencia localizada en el SIF, se advierte el hallazgo de un porcentaje que, en suma, rebasa el número de espectaculares denunciados.

Por lo que respecta a los 3 espectaculares restantes, que el quejoso pretende acreditar con pruebas técnicas, consistentes en imágenes, son notoriamente borrosas, ilegibles, no se aprecia el ID-INE o incluso no es un espectacular, así como, dado que el domicilio que aporta en el desglose de los mismos es incierto, tal y como se detalla a continuación:

No.	IMAGEN QUEJA	UBICACIÓN	OBSERVACIONES
1		México 40 690ª, Segundo de Cobián Centro, 27000 Torreón, Coah	No se alcanza a ver el espectacular que se pretende denunciar en dicho domicilio, se ve muy lejano, por lo que podría corresponder a cualquiera de los reportados de tener más claro el entorno o ubicación, asimismo no se distingue ningún ID-INE.
2		Blvrd. Diagonal Reforma 1802, Tercero de Cobián Centro, 27000 Torreón, Coah.	No se observa el entorno del espectacular denunciado para poder realizar una correcta localización dentro de los registros en el SIF que analiza esta autoridad, así como que en la fotografía se corta el ID-INE para poder identificar el espectacular de que se trata
3		San Pedro de las Colonias-Torreón 8500, Torreón, Coah.*	En la fotografía que le corresponde a este domicilio se puede observar que la propaganda que a dicho del quejoso es un espectacular, realmente se trata de una lona que está colgada en la esquina de un espectacular.

Es por ello que, esta autoridad se encuentra imposibilitada para accionar su función electoral pues no cuenta con los elementos suficientes para dirigir su línea de investigación, por lo cual se reitera el uso de pruebas técnicas por parte del quejoso.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho Tribunal Electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o

falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En ese sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

Asimismo, resulta imprescindible que la aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo.

Asimismo, el artículo 17 del mismo Reglamento, establece que, tratándose de pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

- **Propaganda electoral en vía pública consistente en Lonas.**

El quejoso, aduce en el escrito de queja hechos que a su juicio podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la omisión de reportar propaganda consistente en **Lonas**, las cuales a su dicho se encuentran ubicadas en 2931 domicilios en todo el municipio de Torreón, Coahuila,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

De los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, se aprecian las pruebas técnicas (de la especie fotografías) las cuales ostentan eficacia probatoria indiciaria, resultando imperativa la necesidad de adminicularlas con elementos de convicción adicionales a fin de incrementar la certeza de existencia requerida. Dicha acreditación de existencia representa un primer presupuesto básico elemental, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014⁹.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos reportados por el entonces candidato denunciado dentro de su contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización, advirtiendo que existe el registro de la totalidad de gastos denunciados por el quejoso por concepto de lonas, como se detalla a continuación:

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
1	Lonas colocadas en casa habitación	Lonas	Periodo de operación: 2 Número de póliza: 10 Tipo de póliza: normal Sbtipo: egresos Fecha: 30/05/21 PAGO DE LAS OPERACIONES DE LAS POLIZAS PN2 DR10 Y LA POLIZA DE RECLASIFICACION DEL PERIODO 2 NUMERO 1. LONAS PUBLICITARIAS	-ficha de depósito o transferencia 
2	Lonas colocadas en casa habitación	Lonas	Periodo de operación: 2 Número de póliza: 14 Tipo de póliza: normal Sbtipo: diario Fecha: 27/05/21 APORTACION EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA DE LONAS CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO Y LOS CANDIDATOS A DIPUTADO FEEDRAL DE LOS DISTRITOS 05 Y 06	-factura -XML -contrato -muestra 
3	Lonas colocadas en casa habitación	Lonas	Periodo de operación: 2 Número de póliza: 10 Tipo de póliza: normal Sbtipo: diario Fecha: 19/05/21 COMPRA DE LONA CON IMAGEN DE LOS CANDIDATOS SHAMIR FERNANDEZ, JOSE ANTONIO GUTIERREZ Y ROMAN ALBERTO	-factura -XML -contratos -muestra -aviso de contratación

⁹ **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
			CEPEDA CON MEDIDAS DE 10 X 5 METROS	
4	Lonas colocadas en casa habitación	Lonas	Periodo de operación: 2 Número de poliza: 1 Tipo de poliza: normal Sbtipo: reclasificación Fecha: 19/05/21 POLIZA DE RECLASIFICACION DE LA POLIZA PN1 DR18 POR MAL REGISTRO EN EL PRORRATEO DEL BENEFICIO DE LA LONA QUE SE ENCUENTRA EN EL COMITE DE TORREON CON LA IMAGEN DE LOS DOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES	-factura -XML
5	Lonas colocadas en casa habitación	Lonas	Periodo de operación: 2 Número de poliza: 4 Tipo de poliza: normal Sbtipo: diario Fecha: 19/05/21 Periodo de operación: 2 Número de poliza: 10 Tipo de poliza: normal Sbtipo: diario Fecha: 12/05/21 PAGO DE LAS OPERACIONES DE LA POLIZA PN1 DR24 Y DR18. ADQUISICION DE PUBLICIDAD IMPRESA EN BANDERIN DE TELA. ROTULACION, IMPRESION E INSTALACION DE LONA EN COMITE TORREON.	-ficha de deposito
6	Lonas colocadas en casa habitación	Lonas	Periodo de operación: 1 Número de poliza: 23 Tipo de poliza: normal Sbtipo: diario Fecha: 23/04/21 IMPRESION DE LONAS OMNPRI CON MEDIDAS DE 90X120CM	-factura -XML -contrato -muestra -recibo interno -aviso de contratación -muestras
7	Lonas colocadas en casa habitación	Lonas	Periodo de operación: 1 Número de poliza: 20 Tipo de poliza: normal Sbtipo: diario Fecha: 19/04/21 ROTULACION, IMPRESION E INSTALACION DE LONA EN COMITE DE VIESCA	-otras evidencias
8	Lonas colocadas en casa habitación	Lonas	Periodo de operación: 1 Número de poliza: 19 Tipo de poliza: normal Sbtipo: diario Fecha: 19/04/21	-XML -factura -muestra

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
			ROTULACION, IMPRESION E INSTALACION DE LONA EN COMITE DE VIESCA	
9	Lonas colocadas en casa habitación	Lonas	Periodo de operación: 1 Número de póliza: 18 Tipo de póliza: normal Sbtipo: diario Fecha: 19/04/21 ROTULACION, IMPRESION E INSTALACION DE LONA EN COMITE TORREON CON CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y CANDIDATO A ALCALDE	-factura -XML -contrato -aviso de contratación
10	Lonas colocadas en casa habitación	Lonas	Periodo de operación: 1 Número de póliza: 17 Tipo de póliza: normal Sbtipo: diario Fecha: 19/04/21 SERVICIO DE ORGANIZACION Y LOGISTICA DEL EVENTO DE ARRANQUE DE CAMPAÑA. INCLUYE RENTA DEL TEATRO CON MOBILIARIO, EQUIPO DE SONIDO, LONA DE 9.76 X 3.05 TIPO PROSCENIO, LONA BACK. 100 REVISTAS DE PRESENTACION. SERVICIO DE SANITIZACION Y ENFERMERIA PARA CUMPLIR PROTOCOLO DE SANIDAD.	-factura -XML -aviso de contratación
11	Lonas colocadas en casa habitación	Lonas	Periodo de operación: 1 Número de póliza: 14 Tipo de póliza: normal Sbtipo: diario Fecha: 16/04/21 ADQUISICION DE PROPAGANDA IMPRESA GENERICA CON IMAGEN INSTITUCIONAL COMO LO SON LONAS PARA CASA CON MEDIDAS 1 X 1.5, MICROPERFORADOS DE 60X30, CALCAS REDONDAS DE 17CM DE DIAMETRO Y CALCAS PARA CELULAR DE 2.5 CENTIMETROS.	-factura -XML -muestra -recibo interno -aviso de contratación 
12	Lonas colocadas en casa habitación	Lonas	Periodo de operación: 1 Número de póliza: 9 Tipo de póliza: normal Sbtipo: diario Fecha: 16/04/21 ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO PARA EVENTOS DE CAMPAÑA POR 60 DIAS CONSISTENTE EN 32 LONAS DE 3X3 CON IMAGEN DEL CANDIDATO, 2 LONAS DE 1.6X.6 CON NOMBRE DEL CANDIDATO, STAND DE ALUMINIO DE 3X3 PARA LONA, PENDONES DISPLAY	-factura -muestra -contrato -aviso de contratación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
			CON ARAÑA, CABALLETES, 300 LONAS COMPROMISO, TV LED 65 PULGADAS Y SOPORTE, BAFLE	
13	Lonas colocadas en casa habitación	Lonas	Periodo de operación: 1 Número de póliza: 8 Tipo de póliza: normal Sbtipo: diario Fecha: 16/04/21 ADQUISICION DE PROPAGANDA IMPRESA PERSONALIZADA COMO LO SON LONAS, MICROPERFORADOS, CALCAS REDONDAS DE 17CM DE DIAMETRO Y CALCA DE 2.5 CENTIMETROS PARA CELULAR	-contrato -XML -factura -aviso de contratación 

Como se desprende del cuadro que antecede, el C. Román Alberto Cepeda González, otrora candidato a Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, realizó el registro de propaganda en vía pública, específicamente por cuanto hace a **lonas**, concepto señalado en el escrito de queja y soportado únicamente con pruebas técnicas.

En razón de lo anterior, de los elementos de prueba ofrecidos y del análisis de las pólizas registradas por el sujeto obligado, se desprende que éste presentó contratos, cheques, facturas, y muestras de las lonas que coinciden con los diseños denunciados, que se desahogados en términos de ley y con las probanzas que concatenadas entre sí, permiten acreditar fehacientemente que las lonas materia del presente procedimiento, se encuentran reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización; se puede concluir que los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el C. Román Alberto Cepeda González, otrora candidato a Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, no incumplieron con la normativa electoral, al estar reportadas un número mayor de lonas que las que presentó el denunciante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por las personas obligadas, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto hace a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el sujeto político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud del análisis que se llevó a cabo en el presente apartado, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para concluir lo siguiente:

- Que se denunció la existencia de varios conceptos de gasto que a dicho del quejoso derivaron de la celebración de diversos eventos, o bien propaganda colocada en la vía pública, a lo largo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Coahuila, en beneficio del C. Román Alberto Cepeda González, otrora candidato a Presidente Municipal de Torreón.
- Que las pruebas con las que el quejoso pretendió acreditar su dicho son catalogadas como pruebas técnicas, las cuales no generan certeza de la existencia de los hechos, por los razonamientos vertidos en la valoración de las pruebas de la presente Resolución.
- Que no obstante lo anterior, esta autoridad, con el fin de atender el principio de exhaustividad y de perfeccionar las pruebas ofrecidas, realizó una búsqueda en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, obteniendo como resultado que el C. Román Alberto Cepeda González, otrora candidato a

Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, cuenta con el reporte de los conceptos motivo de disenso.

- Que existe en el Sistema Integral de Fiscalización reporte por la totalidad de los conceptos denunciados en la contabilidad número 75428 del Román Alberto Cepeda González, otrora candidato a Presidente Municipal de Torreón, Coahuila.

Por lo anterior, es dable concluir que los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y el entonces candidato a Presidente Municipal de Torreón, en el estado de Coahuila, el C. Román Alberto Cepeda González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado C. Conceptos Denunciados que no fueron acreditados como Gastos de Campaña

En relación a este apartado, es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican la omisión de reporte de diferentes gastos derivando en el presunto rebase al tope de gastos de campaña por parte de denunciado.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, pero que fueron mencionados en el escrito inicial de queja:

- **Camarógrafo/Fotógrafo**
- **Globos**
- **Ratificaciones Notariales**

En relación con los conceptos referidos, obra únicamente fotografía del concepto de globos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, así mismo en el anexo 2 del escrito de denuncia del quejoso, exhibe dos ratificaciones notariales de las declaraciones de dos personas que aseguran participaron en la formación de redes de apoyo ciudadano y reclutamiento de simpatizantes en favor del entonces candidato denunciado.

En primer lugar, debe decirse que conforme a las máximas de la experiencia por lo que hace al concepto de globos, se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas, para corroborar lo anterior se pueden consultar las siguientes **fotografías**:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

En virtud de lo anterior, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de los quejosos. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a los quejosos la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

De tal suerte que esta autoridad realizó todas las posibles diligencias que le permitieran allegarse de los elementos mínimos idóneos para la comprobación de los hechos denunciados por los quejosos.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotografías), no fue posible desprender infracción alguna a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que la parte quejosa no aportó elementos de convicción adicionales, que le permitieran a la autoridad fiscalizadora desplegar sus facultades investigadoras para acreditar los hechos denunciados.

Ahora bien, como se ha señalado con anterioridad, el denunciante presentó únicamente fotografías y link o enlaces electrónicos, mismos que corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en la red social denominada Facebook, específicamente en el perfil del entonces candidato, haciendo mención que dentro de ellas no fue posible acreditar la utilización de los

conceptos descritos en la tabla anterior, por lo que no genera certeza de su existencia.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o enlaces electrónicos (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹⁰ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

¹⁰ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que la red social (Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹¹. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido¹² que nos encontramos ante espacios de plena libertad y ,con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el

¹¹ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

¹² A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales, en los cuales los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse su veracidad.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o

total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹³, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 lista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración**, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...).”

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar la parte denunciada.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes **sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados consistentes en camarógrafo, fotógrafo y globos con la campaña del candidato incoado.**

En segundo lugar, por lo que hace a las ratificaciones notariales, en las que obran las declaraciones de dos personas que participaron en la formación de redes de apoyo ciudadano y reclutamiento de simpatizantes en favor del entonces candidato denunciado, debe decirse que no puede negarse la naturaleza de documentos públicos en virtud de que fueron certificadas por la Lic. María de la Paz Calleros

Torres, notaría pública titular número 2 de la Ciudad de Gómez Palacio, estado de Durango, pero su contenido es insuficiente para determinar que corresponden a gastos de campaña que tuvieron que ser reportados, pues el quejoso solo argumenta que se erogaron gastos en favor del denunciado, sin presentar elementos extras que concatenados con las ratificaciones notariales revelen gastos de campaña alguno, sirviendo de criterio la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-412/2000](#). Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-330/2001](#). Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-405/2001](#).—Coalición “Unidos por Michoacán”. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

Por lo anterior, dichas probanzas son catalogadas como documentales públicas debido a su naturaleza, sin embargo, su contenido no puede considerarse como un hecho pleno, en virtud de que no fueron concatenadas con elementos extras de valoración, además de que las mismas fueron expedidas en un estado diverso al en que se llevó a cabo la contienda electoral materia de la presente Resolución.

No obstante, del análisis a la narrativa de los hechos advertidos en las referidas actas levantadas ante el fedatario público número dos de la Ciudad de Gómez Palacio en el estado de Durango, con fecha 12 de julio de 2021, consistentes en testimonios de las C.C. Rufina Muñoz Núñez y Soraya Sánchez Ramírez, solo se limitan a nombrar su presunta participación en el proceso para la renovación de la alcaldía de la ciudad de Torreón, sin acreditar de forma precisa y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para poder determinar elementos que coadyuven a esta autoridad a precisar los elementos necesarios para poder dar certeza de ello.

Es importante destacar que de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Regional de la Ciudad de México se menciona en el SCM-RAP-85/2021, que el valor y los alcances de un elemento probatorio se constituye por cuestiones diversas, tal y como se advierte a continuación:

“De este modo, el valor probatorio de una probanza constituye cuestiones diversas, pues mientras el primero se encuentra referido a su autenticidad y la veracidad de su contenido y continente, el segundo está relacionado con la posibilidad de una prueba de demostrar cierto hecho.”¹⁴

¹⁴ Razonamiento que ha sostenido la Sala Regional al resolver los diversos expedientes de claves SDF-JRC-105/2010 y SCM-JDC-1626/2017, entre otros.

[énfasis añadido]

Lo anterior implica que, si bien el valor probatorio de un documento emitido por quien tiene fe pública -tal como el testimonio notarial o la certificación de la UTF- es pleno dada la naturaleza pública que les reconoce la legislación y en específico el Reglamento; lo cierto es que el alcance de lo que pretende corroborarse debe valorarse en su mérito, en aquellos casos en que la persona fedataria pública no da fe de que estuvo presente en los eventos y levantó constancia de los términos en que estos se efectuaron.

Por el contrario, en el caso concreto, del testimonio notarial se desprende que su contenido versa sobre las mismas imágenes y videos obtenidas a través de diversos links (vínculos de internet) electrónicos de Facebook; es decir, probanzas técnicas que solo arrojan indicios que necesariamente debían concatenarse con otros medios probatorios.

De manera que, en el caso concreto, el hecho de que la misma información reflejada a través de pruebas técnicas fuera certificada en su contenido por la UTF, y constatada en un testimonio notarial por solicitud del actor, no implica que por ello se puedan considerar como elementos adicionales y que por ser documentales confluyan en demostrar lo alegado por el denunciante reforzando su valor indiciario de aquellas.”

En este sentido, si bien fueron presentadas a través del instrumento notarial antes descrito las dos testimoniales, lo cierto es que los hechos no fueron constatados por el fedatario público, si no que únicamente a petición del actor plasmó el dicho de dos mujeres que, sin acreditar con mayores elementos de prueba lo mencionado, pretende se le dé un valor pleno, ya que únicamente se avocan a acreditar la existencia de los hechos descritos en las actas de mérito, sin embargo, dichas constancias de fe no acreditan la veracidad de lo que se pretende probar.

Aunado a lo anterior, los testimonios se realizaron ante el fedatario público número dos de la **Ciudad de Gómez Palacio en el estado de Durango**, con fecha **12 de julio de 2021**, es decir fuera del área geográfica donde se llevó a cabo la campaña (Torreón, Coahuila) y fuera del periodo de campaña (4 de abril al 02 de junio del 2021) situaciones ajenas al Proceso electoral acaecido en el estado de Coahuila, por lo que en términos del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dichos testimonios no son obligatorios fuera del estado en el que fueron expedidos.

“(…) Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

(…)”

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no acreditan la existencia de los gastos que a juicio del quejoso debieron ser reportados, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ni del entonces candidato a Presidente Municipal de Torreón, en el estado de Coahuila, el C. Román Alberto Cepeda González así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se consideran **infundados**.

Por lo anterior, es dable concluir que los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y el entonces candidato a Presidente Municipal de Torreón, en el estado de Coahuila, el C. Román Alberto Cepeda González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado** por cuanto hace al presente apartado.

Apartado D. Análisis sobre la presencia de una posible subvaluación en los gastos denunciados.

En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados incurrieron en una conducta que vulnere la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistente en una subvaluación, toda vez que el quejoso denunció lo siguiente:

“Posterior a ello, realizó una búsqueda en el mercado, tratando de localizar comparables de operaciones idénticas o similares.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

Del análisis efectuado, se concluyó que “los valores disponibles en el mercado abierto de bienes y servicios son muy diversos, es decir, dependen de la localidad, tipo de proveedor, volumen de adquisición (menudeo o mayoreo), calidad y tipo de productos o servicios prestados, tamaño, tiempos de entrega y demás factores que hacen que tales valores puedan ser menores o superiores respecto de un mismo bien o servicio.

Para la realización del presente análisis, se tomó como base principal la información y fotografías obtenidas por el mismo.”

Derivado de lo anterior, esta autoridad advierte que los gastos reportados por los sujetos incoados tenían un valor de mercado, lo anterior en concordancia con el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG1338/2021, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el pasado 22 de julio de 2021, por el Consejo General, en la cual se aprobó el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Coahuila de Zaragoza, así mismo no se localizó sanción alguna en Resolución número INE/CG1340/2021 respecto al otrora candidato a Presidente Municipal de Torreón el C. Román Alberto Cepeda relativa a la presunta subvaluación de los gastos reportados en su contabilidad.

Por lo tanto, no se realizó ninguna observación, ni se generó ninguna sanción por el concepto de subvaluación, en el dictamen de la Coalición PRI-PRD en el marco de la revisión del Informe de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, derivado de la investigación del presente procedimiento es que se corrobora el hecho de que los sujetos incoados se apegaron a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Es importante aclarar que **el quejoso no presentó alguna prueba que acreditara su dicho por cuanto hace a la subvaluación**, ya que sólo se limitó a detallar en su escrito el monto de los gastos que a su consideración eran los que debían haberse reportado, por los ahora incoados en el Sistema Integral de Fiscalización; sin embargo, no presenta un elemento diverso de prueba que concatenado con sus

aseveraciones hagan que esta autoridad pueda presumir la existencia de una subvaluación.

Asimismo, como se puede observar en la transcripción del escrito de queja en las líneas anteriores, el quejoso se limitó a hacer declaraciones sin ningún sustento que acreditara su dicho, referente a la supuesta subvaluación de los gastos y, si bien presentó como pruebas, diversas fotografías y links del contenido de las páginas de la red social denominada “Facebook”, éstas no son idóneas ni suficientes para probar la existencia de una supuesta subvaluación.

Bajo esta línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ellas se lograra advertir alguno que permitiera acreditar una supuesta subvaluación por parte de los sujetos incoados, ya que como se mencionó anteriormente, los gastos reportados

por los sujetos incoados, no fueron observados en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo tanto, se puede concluir que esta autoridad cuenta con elementos que generan certeza respecto del correcto reporte de los conceptos denunciados, razón por la cual, lo conducente es declarar **infundado** el procedimiento en cuanto a la supuesta subvaluación de los gastos reportados por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.

3. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido, a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Presidente Municipal de Torreón, Coahuila el C. Román Alberto Cepeda González, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos interesados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/992/2021/COAH**

TERCERO. En los términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2022, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**